

Señores Magistrados  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
Bogotá.

**REFERENCIA:** Medio de Control de nulidad electoral contra acto de elección de fecha 30 de octubre de 2019, proferido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, que declara la elección de la Sra. Mónica Romero Parra como alcalde del municipio de Gachetá - Cundinamarca.

WILSON JAVIER AGUIRRE QUINTANA, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad apoderado del Sr. Manuel Oswaldo Bernal Leal, me permito presentar medio de control de Nulidad Electoral en los términos adelante argumentados.

**HECHOS.**

1. La Señora Mónica Romero Parra, identificada con la cédula de ciudadanía 52.226.528, se inscribió como candidata a la alcaldía de Gachetá-Cundinamarca, avalada por el partido de la U, para el período 2020-2023.
2. La Señora Mónica Romero Parra fue alcaldesa del municipio de Gachetá-Cundinamarca durante el período 2012-2015.
3. La Procuraduría General de la Nación sancionó disciplinariamente a la Señora Mónica Romero Parra en tres ocasiones durante los últimos cinco años, por faltas graves.
  - 3.1 La sanción relacionada en la Procuraduría como SIRI:100130512, fue convertida en salarios, con fecha del acto de conversión 28/02/2017 y la fecha de efectos jurídicos del fallo de segunda instancia es el 23/01/2017.
  - 3.2 La sanción relacionada en la Procuraduría como SIRI:100143973, fue convertida en salarios, con fecha del acto de conversión 24/09/2018 y la fecha de efectos jurídicos del fallo es el 17/08/2018.
  - 3.3 La sanción relacionada en la Procuraduría como SIRI:100145061, fue convertida en salarios, con fecha del acto de conversión 13/11/2018 y la fecha de efectos jurídicos del fallo de segunda instancia es el 08/11/2018.
4. El resumen de las faltas es el siguiente:

ANTECEDENTE DISCIPLINARIO	SANCIÓN	FALTA	EFFECTOS FALLO
SIRI: 100130512	Suspensión Num 3 Art. 44 Ley 734 de 20092	Faltas graves culposas	23/01/17
SIRI: 100143973	Suspensión Num 2 Art. 44 Ley 734 de 20092	Faltas graves dolosas gravisimas culposas	17/08/18

SIRI: 100145061	Suspensión Num 2 Art. 44 Ley 734 de 20092	Faltas graves dolosas o gravísimas culposas	8/11/18
-----------------	--	--	---------

5. El artículo 38, numeral 2 de la ley 734 de 2002, establece:

**ARTÍCULO 38. OTRAS INHABILIDADES.** También constituyen inhabilidades para desempeñar cargos públicos, a partir de la ejecutoria del fallo, las siguientes:

(...)

2. Haber sido sancionado disciplinariamente tres o más veces en los últimos cinco(5) años por faltas graves o leves dolosas o por ambas. Esta inhabilidad tendrá una duración de tres años contados a partir de la ejecutoria de la última sanción.

(...)

6. Teniendo en cuenta la cantidad de sanciones disciplinaria en los últimos cinco años, la Sra. Mónica Romero Parra está inhabilitada para desempeñar cargos públicos.
7. Presenté solicitud de revocatoria de inscripción como candidata a la alcaldía de Gachetá, ante el Consejo Nacional Electoral, con fecha 28 de agosto de 2019.
8. El Consejo Nacional Electoral profirió la Resolución No. 5813 de 16 de octubre de 2019, por la cual se revoca la inscripción de la candidata Mónica Romero Parra avalada por el partido de la U, para la Alcaldía de Gachetá – Cundinamarca.
9. El Consejo Nacional Electoral profirió la Resolución No. 6369 de 22 de octubre de 2019, por la cual confirma la Resolución 5813 de 2019.
10. El Consejo Nacional Electoral profirió la Resolución 6698 de 24 de octubre de 2019, por la cual, extrañamente revoca de oficio las Resoluciones No. 5813 y 6369 de 2019.
11. El 27 de octubre de 2019 se llevaron a cabo elecciones de autoridades territoriales en Colombia.
12. Mediante Acto de elección identificado como E-26 ALC de fecha 30 de octubre de 2019, la Registraduría Nacional del Estado Civil, declara electa como alcalde del municipio de Gachetá – Cundinamarca para el periodo 2020-2023, a la Sra. Mónica Romero Parra.

**PRETENSIONES**

1. Declarar la nulidad del acto de elección identificado como E-26 ALC de fecha 30 de octubre de 2019, mediante el cual la Registraduría Nacional del Estado Civil, declara electa como alcalde del municipio de Gachetá – Cundinamarca para el periodo 2020-2023, a la Sra. Mónica Romero Parra.
2. Decretar la cancelación de la respectiva credencial.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **Normas Violadas**

1. Ley 734 de 2002, artículo 38 numeral 2.

### **Concepto de Violación.**

Lo primero que hay que indicar es que la causal invocada de nulidad del acto de elección es la contemplada Ley 1437 de 2011, artículo 275, numeral 5, que establece:

Artículo 275. Causales de anulación electoral. Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este código y, además, cuando:

(...)

5. **Se elijan candidatos** o se nombren personas que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad o **que se hallen incursas en causales de inhabilidad.** (negrilla fuera de texto para resaltar la especificidad de la causal que se aplica al caso)

Ahora, el vicio del acto de elección acusado se materializa pues la Señora Mónica Romero Parra está inhabilitada, al tenor de la ley 734 de 2002, artículo 38 numeral 2, que establece:

ARTÍCULO 38. OTRAS INHABILIDADES. También constituyen inhabilidades para desempeñar cargos públicos, a partir de la ejecutoria del fallo, las siguientes:

(...)

2. Haber sido sancionado disciplinariamente tres o más veces en los últimos cinco(5) años por faltas graves o leves dolosas o por ambas. Esta inhabilidad tendrá una duración de tres años contados a partir de la ejecutoria de la última sanción.

(...)

Dicha inhabilidad es consecuencia de las sanciones disciplinarias que la Procuraduría General de la Nación le ha aplicado durante su Administración como Alcaldesa en el periodo 2012-2015, que en resumen son:

ANTECEDENTE DISCIPLINARIO	SANCIÓN	FALTA	EFFECTOS FALLO
SIRI: 100130512	Suspensión Num 3 Art. 44 Ley 734 de 20092	Faltas graves culposas	23/01/17
SIRI: 100143973	Suspensión Num 2 Art. 44 Ley 734 de 20092	Faltas graves dolosas o gravisimas culposas	17/08/18

SIRI: 100145061	Suspensión Num 2 Art. 44 Ley 734 de 20092	Faltas graves dolosas o gravísimas culposas	8/11/18
-----------------	--	--	---------

Para evidenciar la ocurrencia de la causal de nulidad del acto electoral, es preciso determinar el extremo temporal inicial y final de la inhabilidad, bajo el entendido que la norma establece que esta tendrá una duración de tres años contados a partir de la ejecutoria de la última sanción.

Según el reporte de la Procuraduría General de la Nación, los efectos de la última sanción tiene con fecha de inicio el 8/11/18, es decir que los tres años de inhabilidad finalizan el 08/11 del año 2021.

Por otro lado, dos sanciones datan del año 2018 y una del 2017, por lo que se encuentran dentro del término de los últimos cinco años.

Muy seguramente se entrará a debatir por la demandada, la interpretación de la palabra "dolosas" respecto a las faltas graves y leves que establece el numeral 2 del artículo 38 de la ley 734; ante ello hay que indicar que el Consejo de Estado ya se ha pronunciado en repetidas ocasiones al respecto explicando recientemente :

(...) de la lectura de la disposición en cuestión, debe colegirse que la misma expone, con meridiana claridad, una distinción entre faltas graves y faltas leves dolosas, y que la inhabilidad para el ejercicio de la función pública se configura cuando se imponen tres sanciones por faltas disciplinarias calificadas bajo cualquiera de estas dos modalidades, o por ambas.

Así, la inhabilidad de que se trata puede configurarse por tres faltas graves, o tres faltas leves dolosas, o bien cualquier combinación de ambas, bien sea dos faltas graves y una leve dolosa, o dos de estas y una grave.

**La norma, en manera alguna, prevé que la falta grave deba ser calificada bajo algún título particular, bien sea dolo, culpa gravísima o culpa grave, para que la sanción por su comisión de lugar a la inhabilidad, por lo que basta con que la falta sea grave a cualquier título.**

En cambio, respecto de la falta leve, la norma trasplanta consigo la exigencia de que esta sea calificada a título de dolo, aspecto que la distingue, notoriamente, de la falta grave. (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, en sentencia de marzo 15 de 2018, radicación 11001-03-15-000-2017-02027-01, CP Carlos Enrique Moreno Rubio. ) (Destacado fuera de texto)

Por su parte la Corte Constitucional ha interpretado de la misma forma la aplicación del numeral 2 del artículo 38 de la ley 734 de 2002, entre otras, dando la siguiente razón lógica en la Sentencia T-504 del 27 de julio de 2009 (cuya ratio decidendi es

vinculante), Sala Segunda de Revisión, Magistrada Ponente, doctora María Victoria calle Correa, pp. 22,23, y 24:

Y es que, en algunos casos, una falta grave culposa puede resultar incluso más lesiva para el interés público que una falta leve dolosa, razón por la cual parecería, por lo menos irrazonable, que la inhabilidad en comento operara frente a quien incurra en tres o más faltas leves dolosas, pero no frente a quien incurra en tres o más faltas graves culposas.

La Procuraduría General de la Nación también se ha pronunciado en igual línea, en varias ocasiones:

En este orden de ideas, la inhabilidad en examen, se genera por la existencia de tres o más sanciones por las faltas graves, cualquiera sea el grado de culpabilidad, o leves dolosas, y su duración se fija en tres años contados a partir de la última ejecutoria; (...) (Procuradora Auxiliar para Asuntos Disciplinarios, concepto marzo de 2007, emitido en respuesta a solicitud realizada por la DIAN).

En igual sentido se pronunció la Procuraduría General de la Nación, Procuraduría Auxiliar para Asuntos disciplinarios, concepto No. 88-2007, Bogotá, 27 de abril de 2007 y concepto No. 359-2007, Bogotá, 20 de noviembre de 2007.

Es evidente que el acto de elección acusado se encaja en la causal de anulación electoral contenida en el numeral 5 del artículo 275 del CPACA pues la Sra. Mónica Romero Parra esta incurso en la inhabilidad contemplada en el numeral 2 del art 38 de la Ley 734 de 2002, razón por la cual se debe acceder a las pretensiones de la demanda.

### **PRUEBAS Y ANEXOS**

**Aporto las siguientes documentales:**

1. Acto de elección identificado como E-26 ALC de fecha 30 de octubre de 2019, la Registraduría Nacional del Estado Civil, que declara electa como alcalde del municipio de Gachetá – Cundinamarca para el periodo 2020-2023, a la Sra. Mónica Romero Parra.
2. Reporte de la página Web de la Procuraduría General de la Nación en 4 folios.
3. Radicado en la Procuraduría General de la Nación solicitando las fechas de ejecutoria de las sanciones impuestas a la Sra. Mónica Romero Parra y la calificación de las faltas.
4. Resolución No. 5813 de 16 de octubre de 2019 (CNE), por la cual se revoca la inscripción de la candidata Mónica Romero Parra avalada por el partido de la U, para la Alcaldía de Gachetá – Cundinamarca.
5. Resolución No. 6369 de 22 de octubre de 2019 (CNE), por la cual confirma la Resolución 5813 de 2019.

- 6. Resolución 6698 de 24 de octubre de 2019 (CNE), por la cual, extrañamente revoca de oficio las Resoluciones No. 5813 y 6369 de 2019.
- 7. Poder con el que actúo.

Solicito respetuosamente a los Señores Magistrados oficiar a las siguientes Entidades:

- 1. A la Procuraduría General de la Nación para que certifique las fechas de ejecutoria de las sanciones impuestas a la Sra. Mónica Romero Parra cédula de ciudadanía 52.226.528 y la calificación de las faltas.

**PARTES Y NOTIFICACIONES**

Demandante

Manuel Oswaldo Bernal leal CC. 19.403.473 y su apoderado Wilson Javier Aguirre Quintana en la carrera 72 bis No. 75 A 69, Bogotá, correos electrónicos mobil59@hotmail.com., Cel 3228495154 y aguirrew@hotmail.com Celular 3105511422.

Demandadas

Registraduría Nacional del Estado Civil, Avenida calle 26 No. 51-50 CAN Bogotá, correo notificacionjudicial@registraduria.gov.co

Mónica Romero Parra, Alcaldía del Municipio de Gachetá – Cundinamarca, carrera 4 No. 4-79 Gachetá. Tel 8535128 – 8535246. Correo: notificacionjudicial@gacheta-cundinamarca.gov.co, moniromeparra@hotmail.com. Celular 3105652448.

Cordialmente.

~~WILSON JAVIER AGUIRRE QUINTANA  
CC. 79.390.347  
T.P 150.586~~



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Secretaría Sección Primera

Constancia de Recepción de demandas para reparto  
 FOLIOS DE LA DEMANDA 6  
 FOLIOS ANEXOS DE LA DEMANDA 38 FCD  
 NUMERO DE TRASLADOS 4  
 FOLIOS TRASLADOS 44 x 4  
 FOLIOS ANEXOS A LOS TRASLADOS 38 x 4  
 CON SUSPENSIÓN PROVISIONAL   FOLIOS

FIRMA DE QUIEN RECIBE Manuel Bernal  
 FECHA \_\_\_\_\_

28 NOV. 2019

1/1  
134 7

Señores Magistrados  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
E.S.D

**Medio de Control:** Nulidad Electoral  
**Actor :** Manuel Oswaldo Bernal Leal  
**Demandada:** Mónica Romero Parra como alcaldesa del Municipio de Gachetá – Cundinamarca.

**PODER**

**MANUEL OSWALDO BERNAL LEAL**, identificado, como aparece al pie de mi firma, manifiesto al Despacho que confiero poder especial, como apoderado al doctor **WILSON JAVIER AGUIRRE QUINTANA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.390.347 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 150.586 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación Medio de Control de Nulidad Electoral cuya pretensión principal es la declaratoria de nulidad del acto o actos de elección por voto popular de la Sra. Mónica Romero Parra como Alcaldesa de Gachetá – Cundinamarca. Acto de elección E-26 de 30 de octubre de 2019.

El apoderado queda facultado para adelantar todas las actividades necesarias que considere pertinentes, así como para presentar, recibir, transigir, conciliar, desistir, sustituir, nombrar abogado suplente, reasumir, renunciar, y adelantar todo lo que esté conforme a derecho para la debida representación de mis intereses y derechos, sin que pueda decirse en momento alguno que actúa sin poder amplio y suficiente.

Atentamente,



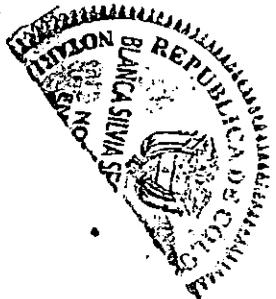
*Manuel Bernal Leal*  
MANUEL OSWALDO BERNAL LEAL  
CC. 19.403.473 de Bogotá.

Acepto,

*Wilson Javier Aguirre Quintana*  
~~WILSON JAVIER AGUIRRE QUINTANA~~  
CC. 79.390.347 de Bogotá  
T.P. 150586 del C. S. de la J:

ESPACIO EN BLANCO

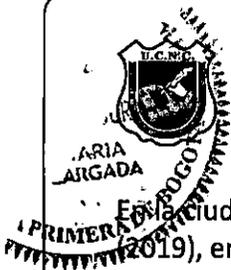
ESPACIO EN BLANCO



**AUTENTICACIÓN DE FIRMA**  
**Artículo 73 Decreto Ley 960 de 1970**



14134



En la Ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

**MANUEL OSWALDO BERNAL LEAL**, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0019403473. El notario da testimonio de la firma que aparece en este documento, la cual fue puesta en su presencia.

----- Firma autógrafa -----



4cuiksqgvxui  
13/11/2019 - 16:15:08:738



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento que contiene la siguiente información TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA .



**BLANCA SILVIA SEGURA RUBIO**  
Notaria primera (1) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargada

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 4cuiksqgvxui



Handwritten scribble or signature in the top right corner.

Small handwritten mark or character.

Handwritten scribble or signature in the middle left area.

Small handwritten mark or character.

Handwritten scribble or signature in the bottom right area.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
ORGANIZACIÓN ELECTORAL  
ELECCIONES AUTORIDADES TERRITORIALES  
27 DE OCTUBRE DE 2019  
ACTA PARCIAL DEL ESCRUTINIO MUNICIPAL  
ALCALDE

E-26 ALC

Pág 1 de 2

DEPARTAMENTO 15-CUNDINAMARCA	MUNICIPIO 103-GACHETA
------------------------------	-----------------------

En BIBLIOTECA MUNICIPAL SALON CIPUEDO, a las 9:20 AM el día 30 de octubre de 2019, terminado el escrutinio Municipal y hecho el cómputo de los votos para cada uno de los candidatos, se obtuvo el siguiente resultado:

CÓD	CANDIDATO	PARTIDO O MOVIMIENTO POLITICO	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
001	MILTON ALFONSO MARTIN VELANDIA	PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO	23	VEINTITRES
002	MONICA ROMERO PARRA	PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL PARTIDO DE LA U	2124	DOS MIL CIENTO VEINTICUATRO
003	LUIS HERNANDO VELANDIA BELTRAN	PARTIDO ADA	1403	MIL CUATROCIENTOS TRES
004	JAVIER ROLANDO FONSECA OLAYA	COALICIÓN ALIANZA POR GACHETÁ	791	SETECIENTOS NOVENTA Y UNO
005	ADRIAN RODRIGUEZ RODRIGUEZ	COAL.PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO- MOVIMIENTO AICO	1211	MIL DOSCIENTOS ONCE

TOTAL POR CANDIDATOS	5552	CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS
VOTOS EN BLANCO	78	SETENTA Y SEIS
VOTOS VÁLIDOS	5828	CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO
VOTOS NULOS	91	NOVENTA Y UNO
VOTOS NO MARCADOS	65	SESENTA Y CINCO
TOTAL GENERAL	5784	CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO

LUIS HERNANDO DUARTE  
MONTAÑA

ZULMA LUCERO CASAS  
RODRIGUEZ

MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

MARIDZA ESPERANZA MÉNDEZ  
ACOSTA

SECRETARIO(S) DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
ORGANIZACIÓN ELECTORAL  
ELECCIONES AUTORIDADES TERRITORIALES  
27 DE OCTUBRE DE 2019  
ACTA PARCIAL DEL ESCRUTINIO MUNICIPAL  
ALCALDE

E-26 ALC

Pág 2 de 2

DEPARTAMENTO 15-CUNDINAMARCA	MUNICIPIO 103-GACHETA
------------------------------	-----------------------

En BIBLIOTECA MUNICIPAL SALON CIPUEDO, a las 9:20 AM el día 30 de octubre de 2019, terminado el escrutinio Municipal y hecho el cómputo de los votos para cada uno de los candidatos, se obtuvo el siguiente resultado:

## DECLARATORIA DE ELECCIÓN

En consecuencia se declara electo como ALCALDE del departamento de CUNDINAMARCA, municipio de GACHETA para el periodo 2020-2023 al siguiente candidato:

NOMBRE DEL CANDIDATO	PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO	CÉDULA
MONICA ROMERO PARRA	PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL PARTIDO DE LA U	52226526

En concordancia con el Artículo 25, de la ley 1909 del año 2018, El candidato(a) LUIS HERNANDO VELANDIA BELTRAN, tendrá derecho personal a ocupar, en su orden, una curul al CONCEJO del municipio GACHETA-CUNDINAMARCA.

  
LUIS HERNANDO DUARTE  
MONTAÑA

MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

  
ZULMA LUCERO CASAS  
RODRIGUEZ

  
MARIDZA ESPERANZA MENDEZ  
ACOSTA

SECRETARIO(S) DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA



**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES**

**CERTIFICADO ORDINARIO  
No. 137399636**



WEB  
10:58:56  
Hoja 1 de 03

Bogotá DC, 27 de noviembre del 2019

La PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN certifica que una vez consultado el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI), el(la) señor(a) MONICA ROMERO PARRA identificado(a) con Cédula de ciudadanía número 52226528:

REGISTRA LAS SIGUIENTES ANOTACIONES

**SANCIONES DISCIPLINARIAS**

**SIRI: 100130512**

**Sanciones**

Sanción	Término	Clase Sanción	Entidad
SUSPENSION NUM. 3 ART. 44	2 MESES	PRINCIPAL	ALCALDIA MUNICIPIO - GACHETA (CUNDINAMARCA) GACHETA(CUNDINAMARCA)

**Instancias**

Instancia	Autoridad	Fecha Providencia	Fecha Efectos Jurídicos
PRIMERA	PROCURADOR PROVINCIAL - ZIPAQUIRA (CUNDINAMARCA)	18/12/2015	23/01/2017
SEGUNDA	PROCURADOR REGIONAL DE CUNDINAMARCA	28/04/2016	23/01/2017

**Eventos**

Nombre Causa	Entidad	Tipo Acto	Fecha Acto
CONVERSION EN SALARIOS (ART. 46 INC. 2 LEY 734/2002)	PROCURADOR PROVINCIAL - ZIPAQUIRA (CUNDINAMARCA)	SOLICITUD FORMATO	28/02/2017

**SIRI: 100143973**

**Sanciones**

Sanción	Término	Clase Sanción	Entidad
INHABILIDAD ESPECIAL	4 MESES	PRINCIPAL	ALCALDIA MUNICIPIO - GACHETA (CUNDINAMARCA) GACHETA(CUNDINAMARCA)
SUSPENSION NUM. 2 ART. 44	4 MESES	PRINCIPAL	ALCALDIA MUNICIPIO - GACHETA (CUNDINAMARCA) GACHETA(CUNDINAMARCA)

**Instancias**

Instancia	Autoridad	Fecha Providencia	Fecha Efectos Jurídicos
PRIMERA	PROCURADOR PROVINCIAL - ZIPAQUIRA (CUNDINAMARCA)	17/08/2018	17/08/2018

**ATENCIÓN :**

ESTE CERTIFICADO CONSTA DE 03 HOJA(S), SOLO ES VALIDO EN SU TOTALIDAD. VERIFIQUE QUE EL NUMERO DEL CERTIFICADO SEA EL MISMO EN TODAS LAS HOJAS.

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES**

**CERTIFICADO ORDINARIO  
No. 137399636**



WEB  
10:58:56  
Hoja 2 de 03

12

**Eventos**

Nombre Causa	Entidad	Tipo Acto	Fecha Acto
CONVERSION EN SALARIOS (ART. 46 INC. 2 LEY 734/2002)	GOBERNADOR DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA	RESOLUCION	24/09/2018

SIRI: 100145061

**Sanclones**

Sanclon	Término	Clase Sanción	Entidad
INHABILIDAD ESPECIAL	3 MESES 1 DÍAS	PRINCIPAL	ALCALDIA MUNICIPIO - GACHETA (CUNDINAMARCA) GACHETA(CUNDINAMARCA)
SUSPENSION NUM. 2 ART. 44	3 MESES 1 DÍAS	PRINCIPAL	ALCALDIA MUNICIPIO - GACHETA (CUNDINAMARCA) GACHETA(CUNDINAMARCA)

**Instancias**

Instancia	Autoridad	Fecha Providencia	Fecha Efectos Jurídicos
PRIMERA	PROCURADOR PROVINCIAL - ZIPAQUIRA (CUNDINAMARCA)	05/04/2018	08/11/2018
SEGUNDA	PROCURADOR REGIONAL DE CUNDINAMARCA	25/09/2018	08/11/2018

**Eventos**

Nombre Causa	Entidad	Tipo Acto	Fecha Acto
CONVERSION EN SALARIOS (ART. 46 INC. 2 LEY 734/2002)	GOBERNADOR DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA	RESOLUCION	13/11/2018

**CUMPLIMIENTO**

SIRI: 100130512

**Sanclones**

Sanción	Autoridad	Departamento	Municipio	Tipo Acto	Nro. Acto	Fecha Acto	Forma Pago	Valor	Pago Total
SUSPENSION NUM. 3 ART. 44	GOBERNADOR DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA	BOGOTA DC	BOGOTA DC	Resolución	40	24/03/2017	ACUERDO PAGO	5956796.00	SI

**ATENCIÓN :**

ESTE CERTIFICADO CONSTA DE 03 HOJA(S), SOLO ES VALIDO EN SU TOTALIDAD. VERIFIQUE QUE EL NUMERO DEL CERTIFICADO SEA EL MISMO EN TODAS LAS HOJAS.

División Centro de Atención al Público (CAP)  
Línea gratuita 018000910315; dcap@procuraduria.gov.co  
Carrera 5 No. 15 - 60 Piso 1; Pbx 5878750 ext. 13105; Bogotá D.C.  
www.procuraduria.gov.co



SIRI: 100143973

**Sanciones**

Sanción	Autoridad	Departamento	Municipio	Tipo Acto	Nro. Acto	Fecha Acto	Forma Pago	Valor	Pago Total
SUSPENSIÓN NUM. 2 ART. 44	GOBERNADOR DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA	BOGOTÁ DC	BOGOTÁ DC	Resolución	114	24/09/2018		12835348.00	NO

SIRI: 100145061

**Sanciones**

Sanción	Autoridad	Departamento	Municipio	Tipo Acto	Nro. Acto	Fecha Acto	Forma Pago	Valor	Pago Total
SUSPENSIÓN NUM. 2 ART. 44	GOBERNADOR DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA	BOGOTÁ DC	BOGOTÁ DC	Resolución	135	13/11/2018			

**ADVERTENCIA:** La certificación de antecedentes deberá contener las anotaciones de providencias ejecutoriadas dentro de los cinco (5) años anteriores a su expedición y, en todo caso, aquellas que se refieren a sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes en dicho momento. Cuando se trate de nombramiento o posesión en cargos que exijan para su desempeño ausencia de antecedentes, se certificarán todas las anotaciones que figuren en el registro. (Artículo 174 Ley 734 de 2002).

**NOTA:** El certificado de antecedentes disciplinarios es un documento que contiene las anotaciones e inhabilidades generadas por sanciones penales, disciplinarias, inhabilidades que se deriven de las relaciones contractuales con el estado, de los fallos con responsabilidad fiscal, de las decisiones de pérdida de investidura y de las condenas proferidas contra servidores, ex servidores públicos y particulares que desempeñen funciones públicas en ejercicio de la acción de repetición o llamamiento en garantía. **Este documento tiene efectos para acceder al sector público, en los términos que establezca la ley o demás disposiciones vigentes.** Se integran al registro de antecedentes solamente los reportes que hagan las autoridades nacionales colombianas. En caso de nombramiento o suscripción de contratos con el estado, es responsabilidad de la Entidad, validar la información que presente el aspirante en la página web: <http://www.procuraduria.gov.co/portal/antecedentes.html>



MARIO ENRIQUE CASTRO GONZALEZ  
Jefe División Centro de Atención al Público (CAP)

**ATENCIÓN:**

ESTE CERTIFICADO CONSTA DE 03 HOJA(S), SOLO ES VALIDO EN SU TOTALIDAD. VERIFIQUE QUE EL NUMERO DEL CERTIFICADO SEA EL MISMO EN TODAS LAS HOJAS.

División Centro de Atención al Público (CAP)  
Línea gratuita 018000910315; [dcap@procuraduria.gov.co](mailto:dcap@procuraduria.gov.co)  
Carrera 5 No. 15 - 60 Piso 1; Pbx 5878750 ext. 13105; Bogotá D.C.  
[www.procuraduria.gov.co](http://www.procuraduria.gov.co)



Señores  
**PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**  
Bogotá.

**REFERENCIA: DERECHO DE PETICIÓN.**

**MANUEL OSWALDO BERNAL LEAL**, identificado con CC. 19.403.473 de Bogotá, realizo las siguientes peticiones de manera respetuosa.

**1. Antecedentes.**

La Señora Mónica Romero parra identificada con CC. 52.226.528 ha sido sancionada disciplinariamente según el certificado WEB de la procuraduría, en las siguientes oportunidades:

ANTECEDENTE DISCIPLINARIO	SANCIÓN	FALTA	EFFECTOS FALLO
SIRI: 100130512	Suspensión Num 3 Art. 44 Ley 734 de 20092	Faltas graves culposas	23/01/17
SIRI: 100143973	Suspensión Num 2 Art. 44 Ley 734 de 20092	Faltas graves dolosas gravisimas culposas	17/08/18
SIRI: 100145061	Suspensión Num 2 Art. 44 Ley 734 de 20092	Faltas graves dolosas gravisimas culposas	8/11/18

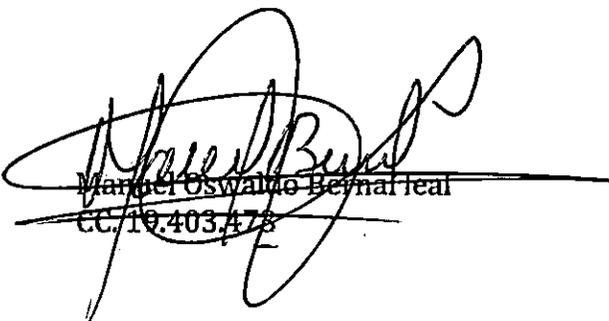
**2. Peticiones.**

2.1 Informar las fechas de ejecutoria de las sanciones disciplinarias impuestas a la Señora Mónica Romero parra identificada con CC. 52.226.528.

2.2 Informar la calificación de la faltas en las sanciones disciplinarias impuestas a la Señora Mónica Romero parra identificada con CC. 52.226.528, es decir si fueron faltas graves, culposas, dolosas, etc.

**3. Notificaciones.**

Manuel Oswaldo Bernal leal CC. 19.403.473 y su apoderado en la carrera 72 bis No. 75 A 69, Bogotá, correo electrónico mobil59@hotmail.com., Cel 3228495154.  
Cordialmente,

  
Manuel Oswaldo Bernal leal  
CC. 19.403.473



## RESOLUCIÓN 5813 DE 2019

(16 de octubre de 2019)

Por la cual se **REVOCA** la inscripción de la candidata **MÓNICA ROMERO PARRA**, avalada por el **PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL - PARTIDO DE LA U**, para la **ALCALDÍA DE GACHETA, CUNDINAMARCA**.

### EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las atribuciones especiales otorgadas por los artículos 108 y 265, numeral 12 de la Constitución Política y con fundamento en los siguientes

#### 1. HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

1) A través del correo electrónico de esta Corporación, se presentó queja ciudadana por parte del señor **EFRAIN ERNESTO JIMÉNEZ NUNGO**, el día 6 de agosto de 2019, en los siguientes términos:

*"(...) 2. Solicitud de revocatoria de inscripción de la aspirante al cargo de Alcalde Municipal en el Municipio de Gacheta - Cundinamarca; señora MÓNICA ROMERO PARRA, identificada con Cédula de Ciudadanía No 52 226 528 por concurrencia en inhabilidades, contempladas en El Artículo 122° de la Constitución Política de Colombia, Artículo 42° Numeral 2o de la Ley 1952 de 2019, Artículo 38 . Numeral 2o. De la Ley 734 de febrero 5 de 2002 y Sentencias de la Corte Constitucional; entre otros.*

*3. Se tenga en cuenta el presente resumen de las SANCIONES, REFLEJADAS EN BOLETÍN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN = emitido por el Ente de Control con fecha: Agosto 06 de 2019 - 5:47 p.m.*

*a. SIR1100130512 - Sanción por DOS (2) meses, a partir de 23 de enero de 2017.*

*Sanción por valor de \$5.956.796.00, según la Resolución No. 40°, del 24 de marzo de 2017 por la Gobernación de Cundinamarca. (Pagada)*

*b. SIRI 100143973 - Sanción por CUATRO (4) meses, a partir del 24 de septiembre de 2018.*

*c. SIRI 100145061 - Sanción por TRES (3) MESES Y UN DIA, a partir del 8 de noviembre de 2018.*

*Sanción por valor de \$ (no se informa sobre el valor). Según la Resolución No. 135° del 13 de noviembre de 2018, por la Gobernación de Cundinamarca.*

*(...)*

*6. Inhabilidad para ocupar cargos públicos: La Ley 1952 de 2019, en su Artículo 42° Numeral 2o, menciona que existe inhabilidad para ocupar cargos públicos aquellos quienes pudieron: "Haber sido sancionado veces en los últimos cinco (5) años por faltas graves o leves dolosas o por ambas. Esta inhabilidad tendrá una duración de tres años contados a partir de la ejecutoria de la última sanción".*

*Por lo anterior mencionado, se deduce que la señora Romero Parra estaría sancionada hasta el 8 de noviembre de año 2021, por tanto no puede postularse como candidata a la Alcaldía Municipal (...)"*

2) A la se le asignó el Rad. 16100-19 y correspondió por reparto al magistrado **RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA**.

3) El Magistrado Ponente profirió el Auto de 23 de agosto de 2019, mediante el cual se impartió el trámite de solicitud de revocatoria de inscripción, se asumió el conocimiento del asunto, se decretaron pruebas dirigidas a establecer los hechos presentados por el quejoso y verificar si la candidata se encontraba incurso en causal de inhabilidad, se ordenó comunicar la decisión a la candidata, al partido que la avaló y a la Procuraduría General de la Nación, y se solicitó la publicación del auto.

4) Posteriormente, el señor MANUEL OSWALDO BERNAL LEAL presentó solicitud de revocatoria de inscripción a la candidata investigada, radicado 19548-00 del 28 de agosto de 2019, pues considera que la misma se encuentra inmersa en la causal de inhabilidad descrita en el artículo 38 numeral 2 de la ley 734 de 2002, en los siguientes términos:

*"(...)*

*La Señora Mónica Romero Parra fue alcaldesa del municipio de Gacheta- Cundinamarca durante el periodo 2012-2015.*

*La Procuraduría General de la Nación sancionó disciplinariamente a la Señora Mónica Romero Parra en tres ocasiones durante los últimos cinco años, por faltas graves.*

*La sanción relacionada en la Procuraduría como SIRI:100130512, fue convertida en salarios, con fecha del acto de conversión 28/02/2017 y la fecha de efectos jurídicos del fallo de segunda instancia es el 23/01/2017.*

*La sanción relacionada en la Procuraduría como SIRI: 100143973, fue convertida en salarios, con fecha del acto de conversión 24/09/2018 y la fecha de efectos jurídicos del fallo es el 17/08/2018.*

*La sanción relacionada en la Procuraduría como SIRI:100145061, fue convertida en salarios, con fecha del acto de conversión 13/11/2018 y la fecha de efectos jurídicos del fallo de segunda instancia es el 08/11/2018 (...)*

5) Asimismo, este Despacho consultó el Sistema SIRI de la Procuraduría General de la Nación, en el cual registra que la candidata "NO PRESENTA INHABILIDADES ESPECIALES APLICADAS AL CARGO". No obstante, en el mismo documento se observa el registro de las sanciones disciplinarias que le han impuesto a la candidata.

## 2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### 2.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA

*"ARTÍCULO 107. (...)*

*Los Partidos y Movimientos Políticos se organizarán democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, objetividad, moralidad, la equidad de género, y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos".*

*(...)*

*Los Partidos y Movimientos Políticos deberán responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, funcionamiento o financiación, así como también por avalar candidatos elegidos en cargos o Corporaciones Públicas de elección popular, quienes hayan sido o fueren condenados durante el ejercicio del cargo al cual se avaló mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico o de delitos contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad.*

Los partidos o movimientos políticos también responderán por avalar a candidatos no elegidos para cargos o Corporaciones Públicas de Elección Popular, si estos hubieran sido o fueren condenados durante el período del cargo público al cual se candidatizó, mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico, cometidos con anterioridad a la expedición del aval correspondiente.

Las sanciones podrán consistir en multas, devolución de los recursos públicos percibidos mediante el sistema de reposición de votos, hasta la cancelación de la personería jurídica. Cuando se trate de estas condenas a quienes fueron electos para cargos uninominales, el partido o movimiento que avaló al condenado, no podrá presentar candidatos para las siguientes elecciones en esa Circunscripción. Si faltan menos de 18 meses para las siguientes elecciones, no podrán presentar terna, caso en el cual, el nominador podrá libremente designar el reemplazo.

Los directivos de los partidos a quienes se demuestre que no han procedido con el debido cuidado y diligencia en el ejercicio de los derechos y obligaciones que les confiere Personería Jurídica también estarán sujetos a las sanciones que determine la ley.

(...)"

"ARTÍCULO 108. (...)

Toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad, será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso.

(...)"

"ARTÍCULO 265. El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:

(...)

12. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incurso en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos.

(...)"

"ARTÍCULO 293. Sin perjuicio de lo establecido en la Constitución, la ley determinará las calidades, inhabilidades, incompatibilidades, fecha de posesión, períodos de sesiones, faltas absolutas o temporales, causas de destitución y formas de llenar las vacantes de los ciudadanos que sean elegidos por voto popular para el desempeño de funciones públicas en las entidades territoriales. La ley dictará también las demás disposiciones necesarias para su elección y desempeño de funciones".

## 2.2. LEY 136 DE 1994

"ARTÍCULO 95. INHABILIDADES PARA SER ALCALDE. <Artículo modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000. El nuevo texto es el siguiente.> No podrá ser inscrito como candidato, ni elegido, ni designado alcalde municipal o distrital:

1. Quien haya sido condenado en cualquier época por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o haya perdido la investidura de congresista o, a partir de la vigencia de la presente ley, la de diputado o concejal; o excluido del ejercicio de una profesión; o se encuentre en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.

Por la cual se **REVOGA** la inscripción de la candidata MÓNICA ROMERO PARRA, avalada por el PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL - PARTIDO DE LA U, para la ALCALDÍA DE GACHETA, CUNDINAMARCA.

Página 7 de 12

*En este entendido, por lo menos desde el punto de vista gramatical, resultaría claro que la norma acusada no se refiere a una sanción disciplinaria sino a una inhabilidad, figura distinta del catálogo jurídico.*

*No obstante, esta Corporación no puede dejar de reconocer que aunque la norma acusada no se refiere propiamente a una sanción, el contexto en el que se configura sí es sancionatorio. En otras palabras, aunque el artículo demandado consagra una inhabilidad para ocupar cargos públicos, la fuente de dicha inhabilidad es el historial sancionatorio del inhabilitado, lo cual podría sugerir que la índole de la disposición es, a la postre, sancionatoria.*

*Sin embargo, esta sugerencia viene dada por el hecho de que las inhabilidades también asumen connotaciones sancionatorias cuando se configuran como consecuencia de la conducta disciplinariamente reprochable del servidor público. La jurisprudencia constitucional ha elaborado una sólida doctrina al respecto, la cual vale la pena resaltar.*

#### **4. Naturaleza y clasificación de las inhabilidades**

*En principio, es indispensable recordar que las inhabilidades son prohibiciones de acceso a la función pública. Una inhabilidad es una circunstancia fáctica cuya verificación le impide al individuo en el que concurre acceder a un cargo público. Su finalidad no es otra que la de preservar la pulcritud de la administración pública, garantizar que los servidores públicos sean ciudadanos de comportamiento ejemplar y evitar que sus intereses personales se involucren en el manejo de los asuntos comunitarios, comprometiendo la imparcialidad, moralidad, igualdad y eficiencia de la Administración. Como lo ha dicho la Corte, "...con las inhabilidades se persigue que quienes aspiran a acceder a la función pública, para realizar actividades vinculadas a los intereses públicos o sociales de la comunidad, posean ciertas cualidades o condiciones que aseguren la gestión de dichos intereses con arreglo a los criterios de igualdad, eficiencia, moralidad e imparcialidad que informan el buen servicio y antepongan los intereses personales a los generales de la comunidad." [1]*

*En este contexto, el eje axiomático de la inhabilidad gira en torno a los intereses de la Administración Pública. Éste es el énfasis de las normas que describen las condiciones por las cuales ciertos particulares no pueden acceder a un cargo en el Estado, pues lo que inspira la creación de una inhabilidad es, fundamentalmente, la realización de los principios que guían el manejo de la cosa pública y la protección de los intereses que en esta se involucran.*

*(...)*  
*El segundo grupo de inhabilidades sí tiene un componente sancionatorio, pues las circunstancias que impiden a los individuos acceder a un determinado cargo se derivan de la reprochabilidad penal, disciplinaria, contravencional, correccional o de punición por indignidad política de su conducta.*

*(...)*  
*Con todo, el hecho de que las inhabilidades de este grupo tengan contenido sancionatorio no significa que pierdan su condición primordial: siguen siendo prohibiciones de acceso a cargos públicos que, aunque se originan en una sanción, condicionan negativamente el acceso a un cargo público en defensa de la probidad de la Administración y en procura de que quienes ocupan los diferentes estamentos de la burocracia sean personas idóneas que garanticen la realización de los principios de moralidad, transparencia, eficiencia e imparcialidad.*

*Este énfasis pretende resaltar que como las inhabilidades de origen sancionatorio no pierden su condición de inhabilidades, la razón de ser de su existencia sigue siendo -de manera fundamental- la protección del interés público, no tanto la represión de la falta. En otras palabras, el hecho de que la inhabilidad se apoye sobre la sanción no desdibuja la finalidad de la misma, cual es la de introducir una norma preventiva, de contenido prohibitivo, que impida que los cargos de manejo de la cosa pública queden en manos de individuos cuya credibilidad moral o profesional se encuentra en entredicho.*

Por la cual se REVOCA la inscripción de la candidata MÓNICA ROMERO PARRA, avalada por el PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL - PARTIDO DE LA U, para la ALCALDÍA DE GACHETA, CUNDINAMARCA.

Página 5 de 12

militancia política, reprochan la inscripción de candidatos incurso en causales de inhabilidad y advierten sobre medidas correctivas y sancionatorias por parte del Consejo Nacional Electoral en esos casos<sup>1</sup>.

Complementariamente, la Ley 1475 de 2011 desarrolla la prohibición de doble militancia, regula las sanciones por inscripción de candidatos inhabilitados y advierte sobre la existencia de causas constitucionales y legales de revocatoria de inscripción, adicionales a las inhabilidades<sup>2</sup>.

En ese marco, esta Corporación es titular de la atribución de revocar inscripciones de candidatos como consecuencia de las siguientes causales:

- a) Violación al régimen de inhabilidades de los cargos de elección popular
- b) Doble militancia, en sus distintas modalidades
- c) Incumplimiento del requisito de cuota de género en listas de candidatos<sup>3</sup>
- d) Desconocimiento de los acuerdos de coalición<sup>4</sup>
- e) Inobservancia a los resultados de una consulta para seleccionar candidatos<sup>5</sup>
- f) Doble inscripción<sup>6</sup>

Estos procesos pueden tener origen en solicitudes de particulares y reportes oficiales de autoridades públicas que informan sobre causales constitucionales y legales de revocatoria de inscripción de candidatos. En cuanto al trámite, a falta de uno especial, esta Corporación ha acudido como referente al procedimiento común y principal previsto en el artículo 34 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En esa medida, estos asuntos se adelantan con respeto al debido proceso tanto del quejoso, como de los candidatos y los partidos que otorgan aval, en ellos se admiten intervenciones ciudadanas, se analiza la pertinencia de realizar audiencias de trámite, se decretan y reciben pruebas y en general, se brindan las garantías de intervención a todos los interesados, en razón al interés general que reviste la inscripción de candidatos a cargos de elección popular.

### 3.2. JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL DE LA REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS POR INHABILIDADES

Las inhabilidades constituyen restricciones razonables al ejercicio del derecho fundamental a la participación política, en la medida en que salvaguardan la prevalencia del interés general sobre el particular, asegurando servidores públicos que brinden garantías de tener las cualidades necesarias para desempeñar el cargo y evitando que obtengan ventajas particulares o utilicen a su favor las influencias inherentes a su función.

La Corte Constitucional destaca el propósito moralizador del régimen de inhabilidades para ingresar a la función pública:

*"(...) la expedición de un régimen de inhabilidades se convierte en un mecanismo determinante para asegurar ciertas cualidades y condiciones en los aspirantes a ejercer un cargo o función públicos en forma acorde con los intereses que se pretenden alcanzar con ese desempeño. Entre esas cualidades se encuentran la idoneidad, moralidad y probidad de las personas para cumplir con determinadas responsabilidades. Por lo tanto, el propósito moralizador del Estado que persigue alcanzar un régimen de inhabilidades y cuyo sustento radica en la misma Carta Política, según se ha analizado en numerosa jurisprudencia, esta Corporación, logra hacerse efectivo, precisamente, a través del*

<sup>1</sup> Constitución Política, artículos 107, 108, 293, 265, numerales 6 y 12.

<sup>2</sup> Ley 1475 de 2011, artículos 2º, 7º, 10, numerales 1 y 5, 29, 31.

<sup>3</sup> Ley 1475 de 2011, artículo 28

<sup>4</sup> Ley 1475 de 2011, artículo 29, parágrafo 2º

<sup>5</sup> Ley 1475 de 2011, artículo 7º

<sup>6</sup> Ley 1475 de 2011, artículo 32

como prueba en estos procesos para verificar la clase de condena y determinar si constituye la causal de inhabilidad.

### 3.4. EL CASO CONCRETO

El presente trámite está dirigido a la revocatoria de la inscripción de la candidata MÓNICA ROMERO PARRA a la ALCALDÍA DE GACHETA, CUNDINAMARCA, avalada por el partido SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL - PARTIDO DE LA U. El proceso tuvo origen en una queja ciudadana formulada a través del correo electrónico de esta entidad, conforme la cual la candidata presuntamente se encuentra inhabilitada por haber sido sancionada disciplinariamente en tres ocasiones o más en los últimos cinco años, de conformidad con lo reglado en el numeral 2 del artículo 38 de la ley 734 de 2002, Código Disciplinario Único.

En ese sentido, el despacho del Magistrado Ponente consultó el Certificado Especial No. 134583483 del 2 de octubre en el cual se señala que la candidata investigada: "NO PRESENTA INHABILIDADES ESPECIALES APLICADAS AL CARGO".

No obstante, es perentorio destacar que en el mencionado Certificado efectivamente se registran más de tres sanciones disciplinarias en contra de la candidata en los últimos 5 años, lo cual encuentra en los supuestos normativos que se establecen en el numeral 2 del artículo 38 de la ley 734 de 2002. El documento detalla lo siguiente:

#### Sanciones

Sanción	Término	Clase Sanción	Entidad
SUSPENSION NUM. 3 ART. 44	2 MESES	PRINCIPAL	ALCALDIA MUNICIPIO - GACHETA (CUNDINAMARCA) GACHETA(CUNDINAMARCA)

#### Instancias

Instancia	Autoridad	Fecha Providencia	Fecha Efectos Jurídicos
PRIMERA	PROCURADOR PROVINCIAL - ZIPAQUIRA (CUNDINAMARCA)	18/12/2015	23/01/2017
SEGUNDA	PROCURADOR REGIONAL DE CUNDINAMARCA	28/04/2016	23/01/2017

#### Eventos

Nombre Causa	Entidad	Tipo Acto	Fecha Acto
CONVERSION EN SALARIOS (ART. 40 INC. 2 LEY 734/2002)	PROCURADOR PROVINCIAL - ZIPAQUIRA (CUNDINAMARCA)	SOLICITUD FORMATO	28/02/2017

#### Sanciones

Sanción	Término	Clase Sanción	Entidad
INHABILIDAD ESPECIAL	4 MESES	PRINCIPAL	ALCALDIA MUNICIPIO - GACHETA (CUNDINAMARCA) GACHETA(CUNDINAMARCA)
SUSPENSION NUM. 2 ART. 44	4 MESES	PRINCIPAL	ALCALDIA MUNICIPIO - GACHETA (CUNDINAMARCA) GACHETA(CUNDINAMARCA)

#### Instancias

Instancia	Autoridad	Fecha Providencia	Fecha Efectos Jurídicos
PRIMERA	PROCURADOR PROVINCIAL - ZIPAQUIRA (CUNDINAMARCA)	17/08/2016	17/08/2016

#### Eventos

Nombre Causa	Entidad	Tipo Acto	Fecha Acto
CONVERSION EN SALARIOS (ART. 46 INC. 2 LEY 734/2002)	GOBERNADOR DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA	RESOLUCION	24/09/2016

*desempeño de la funciones públicas en esos términos de idoneidad, moralidad y probidad, pues de esta manera se asegura el cumplimiento del interés general para el cual dicho cargo o función fueron establecidos, por encima del interés particular que dicha persona pueda tener en ese ejercicio*<sup>7</sup>.

En concordancia, señala el Consejo de Estado que:

*"(...) el desarrollo indigno del poder, la influencia negativa de la posición, el privilegio indebido con olvido del interés público, de la legalidad, de la buena administración, del patrimonio público y de la probidad en las actuaciones, constituyen, sin duda, razones para establecer restricciones a la libertad y a los derechos de los sujetos en el ámbito del derecho público, tendientes a evitar la vinculación a la función pública o el ejercicio de ésta en las diferentes ramas del Poder Público, de personas cuya conducta o situación pueda ser lesiva a esos intereses, principios y valores"*<sup>8</sup>.

Así mismo, las inhabilidades que establezcan la Constitución y la ley deben ser coherentes con los fines que persiguen<sup>9</sup> y, por lo tanto, las consecuencias de incurrir en ellas se deben aplicar bajo una interpretación restrictiva, que pondere los derechos en juego y atienda a las pruebas que acrediten debidamente la causal que se atribuye al candidato.

### 3.3. LA CAUSAL DE INHABILIDAD DEL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 38 DE LA LEY 734 DE 2002, CÓDIGO DISCIPLINARIO ÚNICO.

Existe en el una inhabilidad en el numeral 2° del artículo 38 de la ley 734 de 2002, según la cual estará inhabilitado por un lapso de tres años aquel ciudadano que haya sido sancionado disciplinariamente tres veces o más, en los últimos cinco años. Al respecto, es preciso aclarar que dentro de la disposición normativa la inhabilidad se circunscribe a aquellas sanciones que se den con ocasión de la comisión de "(...) faltas graves o leves dolosas, o por ambas", de lo cual se colige que las únicas faltas que tienen la posibilidad de configurar la inhabilidad establecida por el legislador en el artículo *in situ* son aquellas que graves o leves a título de dolo, excluyendo así, por ejemplo, las que se imputen a título de culpa.

Sobre esta inhabilidad, la Corte Constitucional, en sentencia C-544 del 24 de mayo de 2005, con ponencia del Honorable Magistrado MARCO GERARDO MONROY CABRA, ha señalado lo siguiente:

*"(...) 3. Naturaleza jurídica de disposición demandada:*

*Tal como se viene diciendo, los demandantes aseguran que la norma acusada consagra una sanción disciplinaria autónoma consistente en haber sido sancionado disciplinariamente tres o más veces en los últimos 5 años por faltas graves o leves dolosas o por ambas. La premisa de la argumentación es que la norma acusada consagra una sanción disciplinaria y sobre dicha base elabora la supuesta incompatibilidad de la preceptiva con la Constitución Política.*

*Una primera aproximación al problema parece descalificar, sin embargo, la premisa de los demandantes pues, de la simple lectura del título del artículo 38 -en el que se encuentra inserta- y del texto de su contenido completo, se evidencia que la norma no consagra una sanción disciplinaria, sino una inhabilidad. En efecto, el encabezamiento del artículo 38 de la Ley 734 indica que la norma está dedicada a regular otras inhabilidades para desempeñar cargos públicos, al tiempo que la segunda parte del numeral 2° advierte que la inhabilidad derivada de haber sido sancionado disciplinariamente tres o más veces en los últimos cinco años por faltas graves o leves dolosas o por ambas tendrá una duración de tres años contados a partir de la ejecutoria de la última sanción.*

<sup>7</sup> Corte Constitucional, sentencia C-952 de 2001.

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 21 de abril de 2009, Rad. 2007-00581(PJ).

<sup>9</sup> Corte Constitucional, sentencia C-1412 de 2000.

(...)

*De acuerdo con las reflexiones precedentes, es posible deducir que la norma acusada contiene una disposición ajustada a la Constitución Política.*

*En efecto, tal como quedó visto, la disposición acusada consagra una prohibición de acceso a la función pública. La inhabilidad tiene fuente sancionatoria pues surge como consecuencia de haberse impuesto al servidor público la tercera sanción disciplinaria en cinco años. No obstante, aunque los demandantes sostengan que por ese hecho la inhabilidad se erige en una nueva sanción, de la jurisprudencia transcrita es posible descartar tal interpretación. La inhabilidad que ocurre como consecuencia de haberse impuesto la tercera sanción disciplinaria en cinco años surge, no como una nueva sanción, sino como una medida de protección de la Administración, que pretende evitar el acceso a sus cargos de personas que han demostrado una manifiesta incompetencia en el manejo de los negocios que se les encomiendan (...).*

Del extracto jurisprudencial previamente citado se tiene entonces que la inhabilidad de que trata el numeral 2 del artículo 38 de la ley 734 de 2002 es del tipo sobreviniente que efectivamente tiene su origen en la imposición de sanciones al ciudadano y cuya finalidad es la protección de la Administración y de su gestión, de manera tal que se evite que personas que han sido descuidadas en el ejercicio de su función, puedan acceder a cargos públicos con el consecuente riesgo que su actuación conlleva.

En cuanto a la prueba del antecedente, el Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causales de Inhabilidad - SIRI de la Procuraduría General de la Nación constituye una herramienta fundamental de consulta para las colectividades políticas al momento de decidir sobre la entrega de avales. De hecho, SIRI es la fuente principal de consulta de la Procuraduría para emitir el reporte que le corresponde legalmente frente a la lista definitiva de candidatos inscritos que debe proporcionar la autoridad electoral de cara a elecciones populares en el país, toda vez que el sistema es alimentado con la información suministrada por las autoridades judiciales, disciplinarias y fiscales.

Al respecto, la Resolución 461 de 2016 de la Procuraduría General de la Nación señala:

**ARTÍCULO 2º- Definición.** *El registro es la operación por medio de la cual el grupo SIRI, anota en la base de datos SIRI, los actos administrativos y sentencias que declaran causas de inhabilidad e imponen sanciones que generan inhabilidad, temporal o definitiva, para el ejercicio de funciones públicas y para celebrar contratos con entidades del Estado, en los eventos establecidos en la ley, que reportan las autoridades a la División de Registro y Control y Correspondencia de la Procuraduría General de la Nación.*

(...)

**ARTÍCULO 6º- Clases de certificado.** *El certificado de antecedentes será de dos clases: ordinario y especial:*

*a) El certificado de antecedentes ordinario deberá certificar: 1. Las sanciones ejecutoriadas impuestas por autoridad competente dentro de los cinco (5) años anteriores a su expedición, aun cuando su duración sea instantánea. 2. Las sanciones e inhabilidades que se encuentren vigentes al momento de su expedición, aunque hayan transcurrido más de cinco (5) años desde la ejecutoria del fallo que las impuso.*

*b) El certificado de antecedentes especial: deberá tener el mismo contenido del ordinario más la anotación de las inhabilidades intemporales y especiales previstas para determinados cargos, en la Constitución Política y las leyes vigentes a la fecha de su expedición.*

Complementariamente, la ventanilla única del Ministerio del Interior y las providencias judiciales y decisiones administrativas debidamente aportadas al expediente, pueden servir

Sanciones			
Sanción	Término	Clase Sanción	Entidad
INHABILIDAD ESPECIAL	3 MESES 1 DÍAS	PRINCIPAL	ALCALDIA MUNICIPIO - GACHETA (CUNDINAMARCA) GACHETA(CUNDINAMARCA)
SUSPENSION NUM. 2 ART. 44	3 MESES 1 DÍAS	PRINCIPAL	ALCALDIA MUNICIPIO - GACHETA (CUNDINAMARCA) GACHETA(CUNDINAMARCA)

Instancias			
Instancia	Autoridad	Fecha Providencia	Fecha Efectos Jurídicos
PRIMERA	PROCURADOR PROVINCIAL - ZIPAQUIRA (CUNDINAMARCA)	05/04/2018	08/11/2018
SEGUNDA	PROCURADOR REGIONAL DE CUNDINAMARCA	25/09/2018	08/11/2018

Eventos			
Nombre Causa	Entidad	Tipo Acto	Fecha Acto
CONVERSION EN SALARIOS (ART. 46 INC. 2º LEY 734/2002)	GOBERNADOR DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA	RESOLUCION	13/11/2018

Sanciones									
Sanción	Autoridad	Departamento	Municipio	Tipo Acto	Nro. Acto	Fecha Acto	Forma Pago	Valor	Pago Total
SUSPENSION NUM. 3 ART. 44	GOBERNADOR DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA	BOGOTA DC	BOGOTA DC	Resolución	40	24/03/2017	ACUERDO PAGO	5058798.00	SI

Sanciones									
Sanción	Autoridad	Departamento	Municipio	Tipo Acto	Nro. Acto	Fecha Acto	Forma Pago	Valor	Pago Total
SUSPENSION NUM. 2 ART. 44	GOBERNADOR DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA	BOGOTA DC	BOGOTA DC	Resolución	114	24/09/2018		12835348.00	NO

CIR: 100145281

Sanciones									
Sanción	Autoridad	Departamento	Municipio	Tipo Acto	Nro. Acto	Fecha Acto	Forma Pago	Valor	Pago Total
SUSPENSION NUM. 2 ART. 44	GOBERNADOR DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA	BOGOTA DC	BOGOTA DC	Resolución	135	13/11/2018			

Adicionalmente, a partir del tipo de sanción que efectivamente registra el certificado es posible saber que en el presente caso efectivamente se dan los presupuestos para aplicar la inhabilidad de que trata el numeral 2 del artículo 38 de la ley 734 de 2002, pues se trata de faltas cometidas en la modalidad que señala la norma.

Para el efecto, es perentorio traer a colación la sentencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado, radicado 11001032800020140007800 del 5 de febrero del 2015, con ponencia del Honorable Magistrado Dr. ALBERTO YEPES BARREIRO, que estableció lo siguiente:

*"Como la confusión, en el sub judice, se presenta entre las sanciones de "suspensión" y la de "suspensión con inhabilidad especial, la Sala desea precisar algunas de las características que permiten distinguirlas e identificarlas como figuras autónomas con efectos jurídicos disímiles. Veámos:*

*La primera de ellas, es decir, la "suspensión" está reservada para aquellas "faltas graves culposas" y su consecuencia es la separación temporal del cargo. Se aclara que la dejación del empleo es transitoria, ya que una vez vencido el lapso por el cual se impuso la sanción, el funcionario podrá retomar la dignidad que venía desempeñando.*

*Por su parte, la "suspensión con inhabilidad especial" está reservada para aquellos casos en los cuales las conductas sean calificadas como "faltas graves dolosas o gravísimas culposas", y una vez en firme implica para el servidor público: i) la separación del cargo y ii) la restricción a los derechos políticos a ejercer cargos públicos por el término que dure la sanción impuesta.*

De lo anterior, podemos colegir que únicamente la "suspensión con inhabilidad especial" tiene la potencialidad de afectar el acto de elección o de nombramiento, pues es aquella la que impone una limitante al acceso a los cargos públicos.

(...)

Así las cosas, para la Sala es errónea la afirmación de los demandantes cuando aseveran que "para desempeñar el cargo de congresista se requiere tener ausencia de sanciones disciplinarias"<sup>15</sup>, toda vez que, ni la ley ni la Constitución prevén tal requisito para desempeñarse como Congresista, como quiera que lo que realmente exige el ordenamiento jurídico es que la sanción disciplinaria no sea de aquellas que inhabilitan para el ejercicio de cargos públicos.

Así las cosas y en consideración a la taxatividad propia del régimen de inhabilidades no cabe otra conclusión sino afirmar que solo aquellas sanciones que expresamente impongan inhabilidad, serán las que tengan la facultad de limitar el derecho político de ser elegido.

En este sentido, se tiene entonces que la sanción de suspensión e inhabilidad especial es la que se encuentra reservada especialmente para las faltas graves dolosas, la cual se encuentra contenida en el numeral 2° del artículo 44 de la ley 734 de 2002, así mismo, la falta leve dolosa acarrea, en virtud del numeral 4° de la misma norma, la imposición de una multa. Así las cosas, se advierte que en materia de sanciones es posible establecer que las sanciones aplicables a las faltas graves o leves dolosas son la suspensión e inhabilidad especial contenida en el numeral 2° del artículo 44 y la multa descrita en el numeral 4° del artículo 44 del Código Disciplinario Único.

Para el caso *sub judice* se advierte que la candidata ROMERO PARRA, le registran 4 sanciones impuestas entre los meses de marzo del año 2017 a septiembre de 2018, en virtud del numeral 2° del artículo 44 de la ley 734 de 2002, así:

## Sanciones

Sanción	Término	Clase Sanción	Entidad
INHABILIDAD ESPECIAL	4 MESES	PRINCIPAL	ALCALDIA MUNICIPIO - GACHETA (CUNDINAMARCA) GACHETA(CUNDINAMARCA)
SUSPENSION NUM. 2 ART. 44	4 MESES	PRINCIPAL	ALCALDIA MUNICIPIO - GACHETA (CUNDINAMARCA) GACHETA(CUNDINAMARCA)

## Sanciones

Sanción	Término	Clase Sanción	Entidad
INHABILIDAD ESPECIAL	3 MESES 1 DÍAS	PRINCIPAL	ALCALDIA MUNICIPIO - GACHETA (CUNDINAMARCA) GACHETA(CUNDINAMARCA)
SUSPENSION NUM. 2 ART. 44	3 MESES 1 DÍAS	PRINCIPAL	ALCALDIA MUNICIPIO - GACHETA (CUNDINAMARCA) GACHETA(CUNDINAMARCA)

## Sanciones

Sanción	Autoridad	Departamento	Municipio	Tipo Acto	Nro. Acto	Fecha Acto	Forma Pago	Valor	Pago Total
SUSPENSION NUM. 2 ART. 44	GOBERNADOR DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA	BOGOTA DC	BOGOTA DC	Resolución	114	24/09/2018		12835348.00	NO

SIR: 100145081

## Sanciones

Sanción	Autoridad	Departamento	Municipio	Tipo Acto	Nro. Acto	Fecha Acto	Forma Pago	Valor	Pago Total
SUSPENSION NUM. 2 ART. 44	GOBERNADOR DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA	BOGOTA DC	BOGOTA DC	Resolución	135	13/11/2018			

Como se advierte de la información que reposa en el Certificado Especial de Antecedentes emitido por la Procuraduría, primero, la candidata fue sancionada en más de tres ocasiones

por una falta grave dolosa; segundo, las sanciones se originaron dentro de los cinco últimos años y tercero, la fecha que surte efectos jurídicos la última sanción fue el 8 de noviembre de 2018. Así las cosas, al aplicar el numeral 2° del artículo 38 de la ley 734 de 2002, se tiene que efectivamente operó automáticamente la inhabilidad contenida en esta disposición y en consecuencia la candidata no estaba legalmente apta para inscribir su candidatura, por lo que habrá de revocarse la inscripción de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral,

**RESUELVE:**

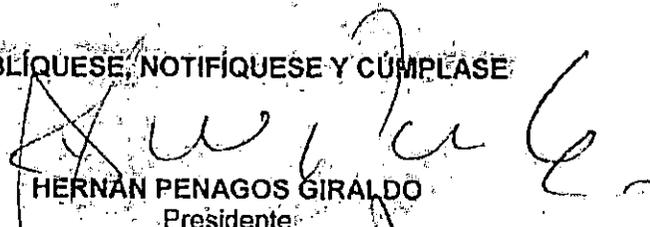
**ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR** la inscripción de la candidata **MÓNICA ROMERO PARRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.730.687, avalada por el **PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL - PARTIDO DE LA U** para la **ALCALDÍA DE GACHETA, CUNDINAMARCA**.

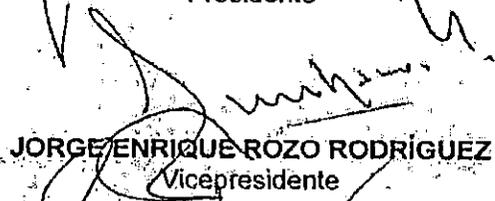
**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** en estrados esta resolución y **CONCEDER** el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto en la audiencia de adopción de la decisión y notificación y sustentado hasta dentro del día siguiente.

**ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR** la presente resolución en las páginas web del Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Dada en Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de octubre de dos mil diecinueve (2019).

**PUBLÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚPLASE**

  
**HERNAN PENAGOS GIRALDO**  
Presidente

  
**JORGE ENRIQUE ROZO RODRÍGUEZ**  
Vicepresidente

  
**RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA**  
Magistrado Ponente

Aprobado en Sala Plena de 16 de octubre de 2019.  
Rad.: 16100-19  
RRCO-NGG



## RESOLUCIÓN 6369 DE 2019

(22 de octubre de 2019)

Por la cual se **RECHAZA** por extemporáneo el Recurso de Reposición interpuesto por el ciudadano **JOSÉ JOAQUÍN FONSECA ARAQUE** y además se **CONFIRMA** la Resolución 5813 de 2019 con ocasión del Recurso de Reposición interpuesto por el **PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL -PARTIDO DE LA U.**

### EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las atribuciones especiales otorgadas por los artículos 108 y 265, numerales 6 y 12 de la Constitución Política, 74, numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y con fundamento en los siguientes

#### 1. HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

1) A través del correo electrónico de esta Corporación, se presentó queja ciudadana por parte del señor **EFRAIN ERNESTO JIMÉNEZ NUNGO**, el día 6 de agosto de 2019, en los siguientes términos:

*"(...)2. Solicitud de revocatoria de inscripción de la aspirante al cargo de Alcalde Municipal en el Municipio de Gacheta - Cundinamarca; señora **MÓNICA ROMERO PARRA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No 52 226 528 por concurrencia en inhabilidades, contempladas en El Artículo 122° de la Constitución Política de Colombia, Artículo 42° Numeral 2o de la Ley 1952 de 2019, Artículo 38. Numeral 2o. De la Ley 734 de febrero 5 de 2002 y Sentencias de la Corte Constitucional, entre otros.*

*3. Se tenga en cuenta el presente resumen de las **SANCIONES REFLEJADAS EN BOLETÍN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** - emitido por el Ente de Control con fecha: Agosto 06 de 2019 - 5:47 p.m.*

*a. SIR1100130512 - Sanción por **DOS (2) meses**, a partir de 23 de enero de 2017.*

*Sanción por valor de \$5.956.796.00, según la Resolución No. 40°, del 24 de marzo de 2017 por la Gobernación de Cundinamarca. (Pagada)*

*b. SIR1100143973 - Sanción por **CUATRO (4) meses**, a partir del 24 de septiembre de 2018.*

*c. SIR1100145061 - Sanción por **TRES (3) MESES Y UN DIA**, a partir del 8 de noviembre de 2018.*

*Sanción por valor de \$ (no se informa sobre el valor). Según la Resolución No. 135° del 13 de noviembre de 2018, por la Gobernación de Cundinamarca.*

*(...)*

*6. Inhabilidad para ocupar cargos públicos: La Ley 1952 de 2019, en su Artículo 42° Numeral 2o, menciona que existe inhabilidad para ocupar cargos públicos aquellos quienes pudieron: "Haber sido sancionado veces en los últimos cinco (5) años por faltas graves o leves dolosas o por ambas. Esta inhabilidad tendrá una duración de tres años contados a partir de la ejecutoria de la última sanción".*

*Por lo anterior mencionado, se deduce que la señora Romero Parra estaría sancionada hasta el 8 de noviembre de año 2021, por tanto no puede postularse como candidata a la Alcaldía Municipal (...)"*

*J*

RESOLUCIÓN 6369 DE 2019

Por la cual se RECHAZA por extemporáneo el Recurso de Reposición interpuesto por el ciudadano JOSÉ JOAQUÍN FONSECA ARAQUE y además se CONFIRMA la Resolución 5813 de 2019 con ocasión del Recurso de Reposición interpuesto por el PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL - PARTIDO DE LA U.

Página 2 de 10

2) Posteriormente, el señor MANUEL OSWALDO BERNAL LEAL, presentó solicitud de revocatoria de inscripción a la candidata impugnada, radicado 19548-00 del 28 de agosto de 2019, pues considera que la misma se encuentra inmersa en la causal de inhabilidad descrita en el artículo 38 numeral 2 de la ley 734 de 2002, en los siguientes términos:

*"(...) La Señora Mónica Romero Parra fue alcaldesa del municipio de Gachetá-Cundinamarca durante el periodo 2012-2015.*

*La Procuraduría General de la Nación sancionó disciplinariamente a la Señora Mónica Romero Parra en tres ocasiones durante los últimos cinco años, por faltas graves.*

*La sanción relacionada en la Procuraduría como SIRI:100130512, fue convertida en salarios, con fecha del acto de conversión 28/02/2017 y la fecha de efectos jurídicos del fallo de segunda instancia es el 23/01/2017.*

*La sanción relacionada en la Procuraduría como SIRI: 100143973, fue convertida en salarios, con fecha del acto de conversión 24/09/2018 y la fecha de efectos jurídicos del fallo es el 17/08/2018.*

*La sanción relacionada en la Procuraduría como SIRI:100145061, fue convertida en salarios, con fecha del acto de conversión 13/11/2018 y la fecha de efectos jurídicos del fallo de segunda instancia es el 08/11/2018 (...)*

3) Para el trámite de revocatoria de inscripción de la candidata ROMERO PARRA se formó el expediente Rad. 16100-19, asignado por reparto al magistrado RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA.

4) Garantizado el debido proceso a la candidata y demás interesados, esta Corporación profirió la Resolución 5813 del 16 de octubre de 2019: **"Por la cual se REVOCA la inscripción de la candidata MÓNICA ROMERO PARRA, avalada por el PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL - PARTIDO DE LA U, para la ALCALDÍA DE GACHETÁ, CUNDINAMARCA"**. La decisión estuvo sustentada en la inhabilidad en que se encuentra incurso la candidata de conformidad con el numeral 2 del artículo 38 de la Ley 734 de 2002, ya que operó la inhabilidad automática de tres años, por haber sido sancionada más de tres veces en los últimos 5 años, por faltas graves dolosas o leves dolosas.

5) Para el trámite de los recursos de reposición presentados con ocasión de los procedimientos de Revocatoria de Inscripción de Candidatos, esta Corporación ha determinado que se debe anunciar la interposición de éste en la misma audiencia que se notifica la decisión y existe el término perentorio de un (1) día hábil, para sustentar por escrito los motivos de inconformidad en los que se fundamenta.

6) Así las cosas, se tiene que el PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL - PARTIDO DE LA U, interpuso en Audiencia calendada al 16 de octubre de 2019 el Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 5813 de 2019, y posteriormente radicó en estas dependencias el día 17 de octubre de 2019, escrito por el cual sustenta el recurso de reposición en contra del precitado acto administrativo.

7) Por su parte, la candidata NO interpuso en Audiencia calendada al 16 de octubre de 2019 el Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 5813 de 2019. No obstante, el día 17 de octubre de 2019, por escrito suscrito por el ciudadano JOSÉ JOAQUÍN FONSECA ARAQUE, en calidad de apoderado, pese a que no se anexa el poder respectivo y tampoco se encuentra reconocido como tal en el trámite procedimental, presenta recurso de reposición en contra del precitado acto administrativo, en forma extemporánea.

8) En este sentido, mediante escrito radicado en la Subsecretaría de esta Corporación se tiene que el PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL - PARTIDO DE LA U, a través de

## RESOLUCIÓN 6369 DE 2019

Por la cual se RECHAZA por extemporáneo el Recurso de Reposición interpuesto por el ciudadano JOSÉ JOAQUÍN FONSECA ARAQUE y además se CONFIRMA la Resolución 5813 de 2019 con ocasión del Recurso de Reposición interpuesto por el PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL -PARTIDO DE LA U.

Página 3 de 10

su Secretario General, sustentó el recurso de reposición anunciado en la audiencia pública de la siguiente manera, a saber:

En primera medida el recurrente trae a colación el artículo 38 numeral 2 de la ley 734 de 2002, de lo cual concluye que la norma contiene dos supuestos fácticos para que opere la inhabilidad: (i) que la persona sea sancionada tres o más veces en los últimos cinco años y (ii) que las sanciones hayan sido por faltas graves dolosas o leves dolosas. Luego de lo cual afirma que esta Sala consideró en su decisión "(...) que con sujeción al numeral 2 del artículo 44 de la ley 734 de 2002, la sanción de suspensión e inhabilidad especial para este caso es la que se encuentra reservada especialmente para las faltas graves dolosas (...)", sobre lo cual afirmó que:

*"(...) El Consejo Nacional Electoral NO TIENE COMPETENCIA para realizar tasación de sanciones y menos tratándose de disposiciones del Código Disciplinario Único, pues, la competencia que le atañen los artículos 108 y 265 constitucionales y la ley 1475 de 2011, son meramente administrativas y de ella no puede predicarse tal atribución.*

*Con base en lo anterior, y teniendo en cuenta que el máximo órgano de control disciplinario expidió certificado especial de antecedentes disciplinarios a nuestra militante, con el cual se procedió a adelantar la inscripción como candidata de la alcaldía de Gacheta, cargo de elección popular, documento en el cual se estableció TEXTUALMENTE que MONICA ROMERO PARRA "NO PRESENTA INHABILIDADES ESPECIALES APLICABLES AL CARGO", es claro que la Señora Romero Parra, no tiene inconveniente alguno para ser elegida alcaldesa de ese municipio.*

*En consecuencia de ello, si no existe inhabilidad certificada por la Procuraduría General de la Nación para aplicar al cargo de elección popular, menos podría existir inhabilidad para aspirar y ejercer el cargo una vez sea elegida.*

(...)

*De lo anterior se colige que, el Consejo Nacional Electoral desconoce por completo la norma constitucional al hacer caso omiso de lo que prescribe el Certificado de Antecedentes Disciplinarios Especiales de la Procuraduría General de la Nación documento que goza de absoluta validez legal y constituye plena prueba de que nuestra candidata puede ser elegida en franca lid y que, al desconocer este supuesto, la autoridad electoral no sólo se estaría extra limitando en sus funciones, sino que, estaría incurriendo en prevaricato (...)"*

## 2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### 2.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA

#### \*ARTÍCULO 107. (...)

*Los Partidos y Movimientos Políticos deberán responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, funcionamiento o financiación, así como también por avalar candidatos elegidos en cargos o Corporaciones Públicas de elección popular, quienes hayan sido o fueren condenados durante el ejercicio del cargo al cual se avaló mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico o de delitos contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad.*

*Los partidos o movimientos políticos también responderán por avalar a candidatos no elegidos para cargos o Corporaciones Públicas de Elección Popular, si éstos hubieran sido o fueren condenados durante el período del cargo público al cual se candidatizó, mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico, cometidos con anterioridad a la expedición del aval correspondiente.*

## RESOLUCIÓN 6369 DE 2019

Por la cual se RECHAZA por extemporáneo el Recurso de Reposición interpuesto por el ciudadano JOSÉ JOAQUÍN FONSECA ARAQUE y además se CONFIRMA la Resolución 5813 de 2019 con ocasión del Recurso de Reposición interpuesto por el PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL -PARTIDO DE LA U.

Página 4 de 10

Las sanciones podrán consistir en multas, devolución de los recursos públicos percibidos mediante el sistema de reposición de votos, hasta la cancelación de la personería jurídica. Cuando se trate de estas condenas a quienes fueron electos para cargos uninominales, el partido o movimiento que avaló al condenado, no podrá presentar candidatos para las siguientes elecciones en esa Circunscripción. Si faltan menos de 18 meses para las siguientes elecciones, no podrán presentar terna, caso en el cual, el nominador podrá libremente designar el reemplazo.

Los directivos de los partidos a quienes se demuestre que no han procedido con el debido cuidado y diligencia en el ejercicio de los derechos y obligaciones que les confiere Personería Jurídica también estarán sujetos a las sanciones que determine la ley.

(...)"

"ARTÍCULO 108. (...)

Toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad, será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso.

(...)"

"ARTÍCULO 265. El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:

(...)

12. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incursos en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos.

(...)"

"ARTÍCULO 293. Sin perjuicio de lo establecido en la Constitución, la ley determinará las calidades, inhabilidades, incompatibilidades, fecha de posesión, períodos de sesiones, faltas absolutas o temporales, causas de destitución y formas de llenar las vacantes de los ciudadanos que sean elegidos por voto popular para el desempeño de funciones públicas en las entidades territoriales. La ley dictará también las demás disposiciones necesarias para su elección y desempeño de funciones".

## 2.2. LEY 136 DE 1994

"ARTÍCULO 43. INHABILIDADES. <Artículo modificado por el artículo 40 de la Ley 617 de 2000> No podrá ser inscrito como candidato ni elegido concejal municipal o distrital:

1. Quien haya sido condenado por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o haya perdido la investidura de congresista o, a partir de la vigencia de la presente ley, la de diputado o concejal; o excluido del ejercicio de una profesión; o se encuentre en interdicción para el ejercicio de funciones públicas".

(...)"

## 2.3. LEY 734 DE 2002

"ARTÍCULO 38. OTRAS INHABILIDADES. <Artículo derogado a partir del 1 de julio de 2021, por el artículo 265 de la Ley 1952 de 2019> También constituyen inhabilidades para desempeñar cargos públicos, a partir de la ejecutoria del fallo, las siguientes:

(...)"

RESOLUCIÓN 6369 DE 2019

Por la cual se RECHAZA por extemporáneo el Recurso de Reposición Interpuesto por el ciudadano JOSÉ JOAQUÍN FONSECA ARAQUE y además se CONFIRMA la Resolución 5813 de 2019 con ocasión del Recurso de Reposición Interpuesto por el PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL -PARTIDO DE LA U.

Página 5 de 10

2. Haber sido sancionado disciplinariamente tres o más veces en los últimos cinco (5) años por faltas graves o leves dolosas o por ambas. Esta inhabilidad tendrá una duración de tres años contados a partir de la ejecutoria de la última sanción (...)

ARTÍCULO 42. CLASIFICACIÓN DE LAS FALTAS. <Artículo derogado a partir del 1 de julio de 2021, por el artículo 265 de la Ley 1952 de 2019> Las faltas disciplinarias son:

- 1. Gravísimas
- 2. Graves.
- 3. Leves.

(...)

ARTÍCULO 44. CLASES DE SANCIONES. <Artículo derogado a partir del 1 de julio de 2021, por el artículo 265 de la Ley 1952 de 2019> El servidor público está sometido a las siguientes sanciones:

- 1. Destitución e inhabilidad general para las faltas gravísimas dolosas o realizadas con culpa gravísima.
- 2. Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad especial para las faltas graves dolosas o gravísimas culposas.
- 3. Suspensión, para las faltas graves culposas.
- 4. Multa, para las faltas leves dolosas.
- 5. Amonestación escrita, para las faltas leves culposas.

PARÁGRAFO. Habrá culpa gravísima cuando se incurra en falta disciplinaria por ignorancia supina, desatención elemental o violación manifiesta de reglas de obligatorio cumplimiento. La culpa será grave cuando se incurra en falta disciplinaria por inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones (...)

2.4. LEY 1475 DE 2011

\*ARTÍCULO 28. INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones de elección popular previa verificación del cumplimiento de las calidades y requisitos de sus candidatos, así como de que no se encuentran incurso en causales de inhabilidad o incompatibilidad. Dichos candidatos deberán ser escogidos mediante procedimientos democráticos de conformidad con sus estatutos. (...)

2.5. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEY 1437 DE 2011)

\*ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

(...)

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación igualmente podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

## RESOLUCIÓN 6369 DE 2019

Por la cual se RECHAZA por extemporáneo el Recurso de Reposición interpuesto por el ciudadano JOSÉ JOAQUÍN FONSECA ARAQUE y además se CONFIRMA la Resolución 5813 de 2019 con ocasión del Recurso de Reposición interpuesto por el PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL - PARTIDO DE LA U.

Página 6 de 10

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)

**ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO.** ~~Aparte subrayado~~ CONDICIONALMENTE exequible Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

(...)

**ARTÍCULO 80. DECISIÓN DE LOS RECURSOS.** Vencido el periodo probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá preferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso (...).

### 3. CONSIDERACIONES

Mediante Resolución 5813 del 16 de octubre de 2019, esta Corporación revocó la inscripción de la candidata MÓNICA ROMERO PARRA a la ALCALDÍA DE GACHETÁ, CUNDINAMARCA, por el PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL - PARTIDO DE LA U. La decisión estuvo sustentada en la inhabilidad en que se encuentra incurso la ciudadana inscrita, de conformidad con el numeral 2 del artículo 38 de la Ley 734 de 2002, por cuanto la misma fue sancionada en más de tres ocasiones en los últimos 5 años, por faltas graves o leves dolosas.

A través de la audiencia llevada a cabo el día 16 de octubre de 2019, se notificó la Resolución No. 5813 de la misma anualidad, por la cual se decidió por esta Colegiatura el trámite del expediente No. 16100-19, y dentro de la misma Resolución, en el ARTÍCULO SEGUNDO de la parte resolutive de la misma se dispuso: NOTIFICAR en estrados esta resolución y CONCEDER el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto en la audiencia de adopción de la decisión y notificación y sustentado hasta dentro del día siguiente (Se subraya para destacar).

Así las cosas, en el caso *sub examine*, se tiene que la audiencia en la cual se surtió la notificación de la precitada resolución, se llevó a cabo el día 16 de octubre de 2019 y en su oportunidad la candidata MÓNICA ROMERO PARRA NO interpuso el recurso de reposición, no obstante, fue radicado en la Subsecretaría de esta Corporación el día 17 de octubre de 2019 a las 16:46:44, a través del radicado 201900032023-00, escrito suscrito por el ciudadano JOSÉ JOAQUÍN FONSECA ARAQUE, quien dice fungir como apoderado de la candidata aunque no aporta poder que así lo acredite y tampoco fue reconocido como tal en el trámite de la actuación administrativa. En tales condiciones, se interpone y sustenta recurso de reposición en contra del acto administrativo mencionado por fuera del término perentorio otorgado por esta Colegiatura para el efecto y sin ser constituido como representante de la ciudadana, en los términos que lo exige el artículo 77 numeral 1 del C.P.C.A.

En mérito de lo anterior, se dará aplicación al artículo 78 del C.P.C.A. y en consecuencia, se rechazará el recurso interpuesto por el ciudadano JOSÉ JOAQUÍN FONSECA ARAQUE.

RESOLUCIÓN 6369 DE 2019

Por la cual se RECHAZA por extemporáneo el Recurso de Reposición interpuesto por el ciudadano JOSÉ JOAQUÍN FONSECA ARAQUE y además se CONFIRMA la Resolución 5813 de 2019 con ocasión del Recurso de Reposición interpuesto por el PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL - PARTIDO DE LA U.

Página 7 de 10

como quiera que el mismo no fuera interpuesto de conformidad con los plazos y requisitos establecidos por esta Corporación y en armonía con el numeral 1 del artículo 77 del C.P.C.A.

Ahora bien, a fin de desatar el recurso interpuesto por el PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL - PARTIDO DE LA U, hay que explicitar que la inhabilidad constatada en la resolución recurrida, es la que se encuentra contenida en el numeral 2° del artículo 38 de la ley 734 de 2002 y de ese hecho se obtuvo plena prueba en el proceso con el certificado especial de antecedentes N° 134583483 del 2 de octubre de 2019, en el cual se señala que la candidata investigada: "NO PRESENTA INHABILIDADES ESPECIALES APLICADAS AL CARGO".

No obstante, es perentorio destacar que en el mencionado Certificado efectivamente registran más de tres sanciones disciplinarias en contra de la candidata en los últimos 5 años, sanciones impuestas entre los meses de marzo del año 2017 a septiembre de 2018, en virtud del numeral 2° del artículo 44 de la ley 734 de 2002, así:

Sanciones

Sanción	Término	Clase Sanción	Entidad
INHABILIDAD ESPECIAL	4 MESES	PRINCIPAL	ALCALDIA MUNICIPIO - GACHETA (CUNDINAMARCA) GACHETA(CUNDINAMARCA)
SUSPENSION NUM. 2 ART. 44	4 MESES	PRINCIPAL	ALCALDIA MUNICIPIO - GACHETA (CUNDINAMARCA) GACHETA(CUNDINAMARCA)

Sanciones

Sanción	Término	Clase Sanción	Entidad
INHABILIDAD ESPECIAL	3 MESES 1 DIAS	PRINCIPAL	ALCALDIA MUNICIPIO - GACHETA (CUNDINAMARCA) GACHETA(CUNDINAMARCA)
SUSPENSION NUM. 2 ART. 44	3 MESES 1 DIAS	PRINCIPAL	ALCALDIA MUNICIPIO - GACHETA (CUNDINAMARCA) GACHETA(CUNDINAMARCA)

Sanciones

Sanción	Autoridad	Departamento	Municipio	Tipo Acto	Nro. Acto	Fecha Acto	Forma Pago	Valor	Pago Total
SUSPENSION NUM. 2 ART. 44	GOBERNADOR DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA	BOGOTA DC	BOGOTA DC	Resolución	114	24/09/2018		12835348.00	NO

SIRJ: 100145081

Sanciones

Sanción	Autoridad	Departamento	Municipio	Tipo Acto	Nro. Acto	Fecha Acto	Forma Pago	Valor	Pago Total
SUSPENSION NUM. 2 ART. 44	GOBERNADOR DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA	BOGOTA DC	BOGOTA DC	Resolución	135	13/11/2018			

En este sentido, se tiene que el numeral 2 del artículo 44 de la ley 734 de 2002 señala:

"ARTICULO 44. CLASES DE SANCIONES. <Artículo derogado a partir del 1 de julio de 2021, por el artículo 265 de la Ley 1952 de 2019> El servidor público está sometido a las siguientes sanciones:

(...)

2. Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad especial para las faltas graves dolosas o gravísimas culposas.

(...)

En este sentido, no son oponibles los argumentos esgrimidos por el recurrente, por cuanto no es cierto que esta Colegiatura esté haciendo una tasación de las sanciones registradas en el

RESOLUCIÓN 6369 DE 2019

Por la cual se RECHAZA por extemporáneo el Recurso de Reposición interpuesto por el ciudadano JOSÉ JOAQUÍN FONSECA ARAQUE y además se CONFIRMA la Resolución 5813 de 2019 con ocasión del Recurso de Reposición interpuesto por el PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL - PARTIDO DE LA U.

Página 8 de 10

Certificado de Antecedentes, como quiera que éstas fueran impuestas por autoridades que ostentan la potestad de sancionar disciplinariamente.

En cuanto al Registro en el Certificado de Antecedentes que expide la autoridad disciplinaria se tiene que a través de la Resolución 461 de 2016 de la Procuraduría General de la Nación se señala:

“ARTÍCULO 2º- Definición. El registro es la operación por medio de la cual el grupo SIRI anota en la base de datos SIRI, los actos administrativos y sentencias que declaran causas de inhabilidad e imponen sanciones que generan inhabilidad temporal o definitiva, para el ejercicio de funciones públicas y para celebrar contratos con entidades del Estado, en los eventos establecidos en la ley, que reportan las autoridades a la División de Registro y Control y Correspondencia de la Procuraduría General de la Nación.

(...)

ARTÍCULO 6º- Clases de certificado. El certificado de antecedentes será de dos clases: ordinario y especial.

a) El certificado de antecedentes ordinario deberá certificar: 1. Las sanciones ejecutoriadas impuestas por autoridad competente dentro de los cinco (5) años anteriores a su expedición, aun cuando su duración sea instantánea. 2. Las sanciones e inhabilidades que se encuentren vigentes al momento de su expedición aunque hayan transcurrido más de cinco (5) años desde la ejecutoria del fallo que las impuso.

b) El certificado de antecedentes especial deberá tener el mismo contenido del ordinario más la anotación de las inhabilidades intemporales y especiales previstas para determinados cargos, en la Constitución Política y las leyes vigentes a la fecha de su expedición” (Se subraya para destacar).

Así pues, se advierte que en el Certificado de Antecedentes Especial se anotan, como lo indica la norma, los actos administrativos que implican inhabilidades e imponen sanciones, cualesquiera sea su fuente, de manera que para el caso en concreto:

Las sanciones que le fueron impuestas a la candidata, primero, fueron tasadas previamente a través de actos administrativos expedidos por la Gobernación de Cundinamarca y las Procuradurías Provinciales y Regionales de Zipaquirá y Cundinamarca, como así se muestra en el Certificado; segundo, las sanciones que estas autoridades impusieron a la candidata se encuentran registradas como ‘SUSPENSIÓN NÚM. 2 ART. 44’, es decir que es la sanción reglada en el numeral 2 del artículo 44 del Código Disciplinario Único; tercero, esta sanción corresponde a la sanción que se impone a un ciudadano que haya incurrido en una falta disciplinaria grave dolosa, esto es, así por regulación de la misma norma y no por capricho interpretativo y cuarto, todas las cuatro sanciones que le registran a la candidata en su Certificado, fueron impuestas en los últimos 5 años, por lo cual, es claro para esta Sala que opera la inhabilidad automática prevista en el numeral 2 del artículo 38 de la ley 734 de 2002.

Al margen de lo anterior, está llamado al fracaso el argumento presentado por el libelista en virtud del cual afirma que toda vez que el certificado señala que no existe inhabilidad especial aplicada al cargo, esta anotación es suficiente para considerar que no existe razón para la revocatoria de inscripción, por cuanto se advierte que el Certificado de Antecedentes es prueba en sí mismo de la existencia, o no, de decisiones administrativas y/o jurisdiccionales que declaran causas de inhabilidad, mas no de que acredite la existencia o inexistencia de inhabilidades, pues dicha declaración es propia de esta Corporación, no obstante que en sus decisiones efectivamente se soporte en el Certificado de Antecedentes como documento que

RESOLUCIÓN 6369 DE 2019

Por la cual se RECHAZA por extemporáneo el Recurso de Reposición interpuesto por el ciudadano JOSÉ JOAQUÍN FONSECA ARAQUE y además se CONFIRMA la Resolución 5813 de 2019 con ocasión del Recurso de Reposición interpuesto por el PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL - PARTIDO DE LA U.

Página 9 de 10

acredita la existencia de sanciones que podrían ser consideradas, o no, causales de inhabilidad, de conformidad con la Constitución y la ley.

Así las cosas, se advierte que la revocatoria de inscripción de candidatos es procedente ante la existencia de plena prueba de una causal de inhabilidad, siendo así, se ratifica la existencia de plena prueba de que la candidata fue inscrita a pesar de tener una inhabilidad, al encontrarse sancionada más de tres veces en los últimos 5 años por faltas graves dolosas, de acuerdo con el Certificado Especial de Antecedentes de la Procuraduría General de la Nación.

Así mismo, se recuerda el fundamento constitucional en los principios de transparencia y prevalencia del interés general sobre el particular y el propósito moralizador de las inhabilidades para acceder a cargos públicos, como una forma de asegurar determinadas cualidades y condiciones en los ciudadanos, especialmente idoneidad y probidad, sobre todo los que serán elegidos por voto popular.

Frente a la comprobación de dicha causal de inhabilidad en el caso de la señora ROMERO PARRA y corroboradas las razones constitucionales para imponer esta medida correctiva de revocatoria tanto a la candidata como al partido que la avaló, se confirma la Resolución No. 5813 de 2019.

Finalmente, esta Corporación reitera que en una oportunidad posterior, por la cuerda de un procedimiento independiente con fines sancionatorios, se encargará de evaluar la conducta del partido que otorgó aval en el caso concreto, de conformidad con sus facultades constitucionales y legales.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** CONFIRMAR la Resolución 5813 del 16 de octubre de 2019, "Por la cual se REVOCA la inscripción de la candidata MÓNICA ROMERO PARRA, avalada por el PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL - PARTIDO DE LA U, para la ALCALDÍA DE GACHETA, CUNDINAMARCA".

**PARÁGRAFO:** La comisión escrutadora municipal deberá abstenerse de declarar la elección de esta candidata.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** RECHAZAR por extemporáneo el Recurso de Reposición interpuesto por el ciudadano JOSÉ JOAQUÍN FONSECA ARAQUE, en contra de la Resolución 5813 del 16 de octubre de 2019, "Por la cual se REVOCA la inscripción de la candidata MÓNICA ROMERO PARRA, avalada por el PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL - PARTIDO DE LA U, para la ALCALDÍA DE GACHETA, CUNDINAMARCA".

**ARTÍCULO TERCERO:** COMUNICAR la presente resolución a la Dirección de Gestión Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

**ARTÍCULO CUARTO:** NOTIFICAR esta resolución por estrados en audiencia y NO CONCEDER recursos de conformidad con el numeral 1 del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Corte Constitucional, sentencia C-952 de 2001, Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 21 de abril de 2009, Rad. 2007-00581 (PI).

Rad.: 16100-19

RESOLUCIÓN 6369 DE 2019

Por la cual se RECHAZA por extemporáneo el Recurso de Reposición interpuesto por el ciudadano JOSÉ JOAQUÍN FONSECA ARAQUE y además se CONFIRMA la Resolución 5813 de 2019 con ocasión del Recurso de Reposición interpuesto por el PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL - PARTIDO DE LA U.

Página 10 de 10

**ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR** la presente resolución en las páginas web del Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Dada en Bogotá D.C. a los veintidos (22) días del mes de octubre de dos mil diecinueve (2019).

**PUBLÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNÁN PENAGOS GIRALDO**  
Presidente

**JORGE ENRIQUE ROZO RODRÍGUEZ**  
Vicepresidente

**RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA**  
Magistrado Ponente

Aprobado en Sala Plena de 22 de octubre de 2019  
Rad.: 16100-19  
RRCO - NGG

Rad.: 16100-19



## RESOLUCIÓN 6698 DE 2019

(24 de octubre de 2019)

Por la cual se **REVOCAN** de oficio las Resoluciones No. 5813 y 6369 de 2019

### EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las atribuciones especiales otorgadas por los artículos 93 y 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y con fundamento en los siguientes

#### 1. HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

1) A través del correo electrónico de esta Corporación, se presentó queja ciudadana por parte del señor EFRAIN ERNESTO JIMÉNEZ NUNGO, el día 6 de agosto de 2019, en los siguientes términos:

*"(...)2. Solicitud de revocatoria de inscripción de la aspirante al cargo de Alcalde Municipal en el Municipio de Gacheta - Cundinamarca; señora MÓNICA ROMERO PARRA, identificada con Cédula de Ciudadanía No 52 226 528 por concurrencia en inhabilidades, contempladas en El Artículo 122° de la Constitución Política de Colombia, Artículo 42° Numeral 2o de la Ley 1952 de 2019, Artículo 38 . Numeral 2o. De la Ley 734 de febrero 5 de 2002 y Sentencias de la Corte Constitucional, entre otros.*

*3. Se tenga en cuenta el presente resumen de las SANCIONES REFLEJADAS EN BOLETÍN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN - emitido por el Ente de Control con fecha: Agosto 06 de 2019 - 5:47 p.m.*

*a. SIRI 1100130512 - Sanción por DOS (2) meses, a partir de 23 de enero de 2017.*

*Sanción por valor de \$5.956.796.00, según la Resolución No. 40°, del 24 de marzo de 2017 por la Gobernación de Cundinamarca. (Pagada)*

*b. SIRI 100143973 - Sanción por CUATRO (4) meses, a partir del 24 de septiembre de 2018.*

*c. SIRI 100145061 - Sanción por TRES (3) MESES Y UN DIA, a partir del 8 de noviembre de 2018.*

*Sanción por valor de \$ (no se informa sobre el valor). Según la Resolución No. 135° del 13 de noviembre de 2018, por la Gobernación de Cundinamarca.*

*(...)*

*6. Inhabilidad para ocupar cargos públicos: La Ley 1952 de 2019, en su Artículo 42° Numeral 2o, menciona que existe inhabilidad para ocupar cargos públicos aquellos quienes pudieron: "Haber sido sancionados veces en los últimos cinco (5) años por faltas graves o leves dolosas o por ambas. Esta inhabilidad tendrá una duración de tres años contados a partir de la ejecutoria de la última sanción".*

*Por lo anterior mencionado, se deduce que la señora Romero Parra estaría sancionada hasta el 8 de noviembre de año 2021, por tanto no puede postularse como candidata a la Alcaldía Municipal (...)*

3) Para el trámite de revocatoria de inscripción de la candidata ROMERO PARRA se formó el expediente Rad. 16100-19, asignado por reparto al magistrado RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA.

4) Garantizado el debido proceso al candidato y demás interesados, esta Corporación profirió la Resolución 5813 del 16 de octubre de 2019, "Por la cual se REVOCA la inscripción de la candidata MÓNICA ROMERO PARRA, avalada por el PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL – PARTIDO DE LA U, para la ALCALDÍA DE GACHETÁ, CUNDINAMARCA", la decisión estuvo sustentada en la inhabilidad en que se encuentra incurso la candidata de conformidad con el numeral 2 del artículo 38 de la Ley 734 de 2002, ya que operó la inhabilidad automática de tres años, por haber sido sancionada más de tres veces en los últimos 5 años, por faltas graves dolosas y, o, leves dolosas.

5) Para el trámite de los recursos de reposición presentados con ocasión de los procedimientos de Revocatoria de Inscripción de Candidatos, esta Corporación ha determinado que se debe anunciar la interposición de éste en la misma audiencia que se notifica la decisión y existe el término perentorio de un (1) día hábil, para sustentar por escrito los motivos de inconformidad en los que se fundamenta.

6) Así las cosas, se tiene que el PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL – PARTIDO DE LA U, interpuso en Audiencia calendada al 16 de octubre de 2019 el Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 5813 de 2019, y posteriormente radicó en estas dependencias el día 17 de octubre de 2019, escrito por el cual sustenta el recurso de reposición en contra del precitado acto administrativo.

7) Por su parte, la candidata NO interpuso en Audiencia calendada al 16 de octubre de 2019 el Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 5813 de 2019, no obstante el día 17 de octubre de 2019, escrito suscrito por el ciudadano JOSÉ JOAQUÍN FONSECA ARAQUE, en calidad de apoderado, pese a que no se anexa el poder respectivo y tampoco se encuentra reconocido como tal en el trámite procedimental, por el cual presenta recurso de reposición en contra del precitado acto administrativo, en forma extemporánea.

8) Una vez desatados los recursos a través de la Resolución No. 6369 del 22 de octubre de 2019, se decidió en el ARTÍCULO PRIMERO de esta decisión "(...) CONFIRMAR la Resolución 5813 del 16 de octubre de 2019, "Por la cual se REVOCA la inscripción de la candidata MÓNICA ROMERO PARRA, avalada por el PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL – PARTIDO DE LA U, para la ALCALDÍA DE GACHETÁ, CUNDINAMARCA".

9) Ese mismo día, el 22 de octubre de 2019, se recibió a través de radicado No. CNE 33116-00, comunicación de PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL – PARTIDO DE LA U, por la cual allega al expediente copia de los escritos de Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, que fueran presentados ante los Juzgados Administrativos de Zipaquirá y en la cual se anexan, entre otros, copias de los Actos Administrativos por los cuales fue sancionada disciplinariamente la ciudadana MÓNICA ROMERO PARRA, que para el caso son relevantes:

- Fallo de Primera Instancia del Procedimiento Verbal del 17 de agosto de 2018, proferido por la Procuraduría Provincial de Zipaquirá, en la cual se sancionó a la ciudadana MÓNICA ROMERO PARRA por una falta disciplinaria gravísima a título de culpa grave y se le aplicó la sanción de SUSPENSIÓN E INHABILIDAD ESPECIAL, la cual fue convertida en multa.
- Resolución No. 114 del 24 de septiembre de 2018, proferida por la Gobernación de Cundinamarca, a través de la cual se ordena "Ejecutar la sanción disciplinaria impuesta por la Procuraduría Provincial de Zipaquirá – Cundinamarca, mediante fallo de primera instancia del 17 de agosto de 2018 (...)".
- Fallo de Primera Instancia del 5 de abril de 2018, proferido por la Procuraduría Provincial de Zipaquirá, en la cual se sancionó a la ciudadana MÓNICA ROMERO PARRA por una falta disciplinaria grave a título de dolo y se le aplicó la sanción de SUSPENSIÓN E INHABILIDAD ESPECIAL, la cual fue convertida en multa.

## RESOLUCIÓN 6698 DE 2019

Por la cual se **REVOCAN** de oficio las Resoluciones No. 5813 y 6369 de 2019

Página 3 de 8

- Fallo de Segunda Instancia del 25 de septiembre de 2018, proferido por la Procuraduría Regional de Cundinamarca, en la cual se modificó la sanción impuesta a la ciudadana y se redujo la misma,
- Resolución No. 135 del 13 de noviembre de 2018, proferida por la Gobernación de Cundinamarca, a través de la cual se ordena "Ejecutar la sanción disciplinaria impuesta en Segunda Instancia por la Procuraduría Regional de Cundinamarca, mediante Auto 3972 del 25 de septiembre de 2018 (...)".

10) A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 97 del C.P.A.C.A. se solicitó el consentimiento expreso y por escrito para revocar directamente las resoluciones 5813 y 6369 del 2019, la cual fue contestada vía correo electrónico por la interesada autorizando que se revoquen los actos administrativos mencionados.

## 2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### 2.1. LEY 734 DE 2002

**\*ARTÍCULO 38. OTRAS INHABILIDADES.** <Artículo derogado a partir del 1 de julio de 2021, por el artículo 265 de la Ley 1952 de 2019> También constituyen inhabilidades para desempeñar cargos públicos, a partir de la ejecutoria del fallo, las siguientes:

(...)

2. Haber sido sancionado disciplinariamente tres o más veces en los últimos cinco (5) años por faltas graves o leves dolosas o por ambas. Esta inhabilidad tendrá una duración de tres años contados a partir de la ejecutoria de la última sanción (...)

**ARTÍCULO 42. CLASIFICACIÓN DE LAS FALTAS.** <Artículo derogado a partir del 1 de julio de 2021, por el artículo 265 de la Ley 1952 de 2019> Las faltas disciplinarias son:

1. Gravísimas
2. Graves.
3. Leves.

(...)

**ARTÍCULO 44. CLASES DE SANCIONES.** <Artículo derogado a partir del 1 de julio de 2021, por el artículo 265 de la Ley 1952 de 2019> El servidor público está sometido a las siguientes sanciones:

1. Destitución e inhabilidad general, para las faltas gravísimas dolosas o realizadas con culpa gravísima.
  2. Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad especial para las faltas graves dolosas o gravísimas culposas.
  3. Suspensión, para las faltas graves culposas.
  4. Multa, para las faltas leves dolosas.
  5. Amonestación escrita, para las faltas leves culposas.
- PARÁGRAFO.** Habrá culpa gravísima cuando se incurra en falta disciplinaria por ignorancia supina, desatención elemental o violación manifiesta de reglas de obligatorio cumplimiento. La culpa será grave cuando se incurra en falta disciplinaria por inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones (...).

### 2.2. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEY 1437 DE 2011)

Rad.: 1610019

**ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

**ARTÍCULO 94. IMPROCEDENCIA.** La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

**ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD.** La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

**PARÁGRAFO.** No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados:

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.

**ARTÍCULO 96. EFECTOS.** Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.

**ARTÍCULO 97. REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO.** Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

**PARÁGRAFO.** En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa.

1.1. LEY 1475 DE 2011

**ARTÍCULO 28. INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS.** Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones de elección popular previa verificación del cumplimiento de las calidades y requisitos de sus

RESOLUCIÓN 6698 DE 2019

Por la cual se REVOCAN de oficio las Resoluciones No. 5813 y 6369 de 2019

Página 5 de 8

candidatos, así como de que no se encuentran incursos en causales de inhabilidad o incompatibilidad. Dichos candidatos deberán ser escogidos mediante procedimientos democráticos, de conformidad con sus estatutos. (...)

**ARTÍCULO 33. DIVULGACIÓN.** Dentro de los dos (2) días calendario siguientes al vencimiento del término para la modificación de la inscripción de listas y candidatos, la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Consejo Nacional Electoral publicarán en un lugar visible de sus dependencias y en su página en Internet, la relación de candidatos o cargos y corporaciones públicas de elección popular cuyas inscripciones fueron aceptadas.

Dentro del mismo término las remitirá a los organismos competentes para certificar sobre las causales de inhabilidad a fin de que informen al Consejo Nacional Electoral, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recibo, acerca de la existencia de candidatos inhabilitados, en especial las remitirá a la Procuraduría General de la Nación para que previa verificación en la base de sanciones e inhabilidades de que trata el artículo 174 del Código Disciplinario Único, publique en su página web el listado de candidatos que registren inhabilidades".

2. CONSIDERACIONES

Esta Corporación profirió la Resolución 5813 del 16 de octubre de 2019, "Por la cual se REVOCA la inscripción de la candidata MÓNICA ROMERO PARRA, avalada por el PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL - PARTIDO DE LA U, para la ALCALDÍA DE GACHETÁ, CUNDINAMARCA". La decisión estuvo sustentada en la inhabilidad del numeral 2 del artículo 38 de la Ley 734 de 2002, ya que operó la inhabilidad automática de tres años, por haber sido sancionada más de tres veces en los últimos 5 años, por faltas graves dolosas y, o, leves dolosas.

Y una vez desatados los recursos a través de la Resolución No. 6369 del 22 de octubre de 2019, se decidió en el ARTÍCULO PRIMERO de esta decisión "(...) CONFIRMAR la Resolución 5813 del 16 de octubre de 2019, "Por la cual se REVOCA la inscripción de la candidata MÓNICA ROMERO PARRA, avalada por el PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL - PARTIDO DE LA U, para la ALCALDÍA DE GACHETÁ, CUNDINAMARCA".

Sobre la Revocatoria Directa de los Actos Administrativos, la jurisprudencia ha señalado que:

"En efecto, la nueva codificación se refiere a que la revocatoria de un acto administrativo puede darse por la misma autoridad que lo expida o por sus "inmediatos superiores jerárquicos o funcionales" dando lugar a la posibilidad de que ya no sólo el superior jerárquico, que debía pertenecer a la misma entidad, pueda revocar un acto sino también el superior funcional, en los eventos en que la autoridad, en estricto sentido, no contaba con superior jerárquico pero sí funcional en atención a la actividad especial que cumpla, tal es el caso de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios respecto de las empresas por ésta vigilada. En punto de las causales de revocatoria de los actos administrativos el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 conserva en idéntico sentido las previstas en el artículo 69 de Decreto 01 de 1984, a saber: i) cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley ii) cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él y iii) cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona, así se haya hecho uso de la vía gubernativa" CONSEJO DE ESTADO 25000-23-25-000-2006-00464-01 (2166-07), Sección Segunda, Subsección B, C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE. 15 de agosto de 2013

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-014 de 2004, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño, consideró lo siguiente:

"La revocación directa de los actos administrativos se encuentra regulada en los artículos 69 a 73 del Código Contencioso Administrativo. En ese régimen se consagran dos principios complementarios; Por una parte, la revocabilidad de los actos administrativos generales, impersonales o abstractos. Y, por otra, la inmutabilidad de los actos administrativos de carácter particular y concreto. El primero es la manifestación de

Rad. 16100-19

RESOLUCIÓN 6698 DE 2019

Por la cual se REVOCAN de oficio las Resoluciones No. 5813 y 6369 de 2019

Página 6 de 8

la facultad de la administración de excluir un acto del mundo jurídico, bien para ajustar su ejercicio al ordenamiento jurídico o también para adecuarlo al interés público o social o por razones de equidad. El segundo es una necesaria consecuencia de la vinculación que sobre la administración ejerce la protección constitucional de los derechos adquiridos y el principio de seguridad jurídica (...)"

Así las cosas; en el caso *sub examine*, habrá de revocarse de oficio las resoluciones 5813 y 6369 de 2019; como quiera que con estas decisiones se causó un agravio injustificado, en los términos del numeral 1° del artículo 93 del C.P.C.A., a la ciudadana MÓNICA ROMERO PARRA, por cuanto, se le revocó la inscripción como candidata a la Alcaldía de GACHETA, CUNDINAMARCA, sin que medie razón suficiente.

Se advierte que en los mencionados actos administrativos se tuvo en cuenta lo siguiente:

"No obstante, es perentorio destacar que en el mencionado Certificado efectivamente registran más de tres sanciones disciplinarias en contra de la candidata en los últimos 5 años sanciones impuestas entre los meses de marzo del año 2017 a septiembre de 2018, en virtud del numeral 2° del artículo 44 de la ley 734 de 2002, (...)",

Y para el efecto, se tuvo en cuenta que le registraba la siguiente información en el Certificado de la candidata:

Sanciones

Sanción	Término	Clase Sanción	Entidad
INHABILIDAD ESPECIAL	4 MESES	PRINCIPAL	ALCALDIA MUNICIPIO - GACHETA (CUNDINAMARCA) GACHETA(CUNDINAMARCA)
SUSPENSION NUM. 2 ART. 44	4 MESES	PRINCIPAL	ALCALDIA MUNICIPIO - GACHETA (CUNDINAMARCA) GACHETA(CUNDINAMARCA)

Sanciones

Sanción	Término	Clase Sanción	Entidad
INHABILIDAD ESPECIAL	3 MESES 1 DIAS	PRINCIPAL	ALCALDIA MUNICIPIO - GACHETA (CUNDINAMARCA) GACHETA(CUNDINAMARCA)
SUSPENSION NUM. 2 ART. 44	3 MESES 1 DIAS	PRINCIPAL	ALCALDIA MUNICIPIO - GACHETA (CUNDINAMARCA) GACHETA(CUNDINAMARCA)

Sanciones

Sanción	Autoridad	Departamento	Municipio	Tipo Acto	Nro. Acto	Fecha Acto	Forma Pago	Valor	Pago Total
SUSPENSIÓN NUM. 2 ART. 44	GOBERNACIÓN DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA	BOGOTÁ DC	BOGOTÁ DC	Resolución	114	24/09/2018		12835348.00	NO

SIRJ: 100446061

Sanciones

Sanción	Autoridad	Departamento	Municipio	Tipo Acto	Nro. Acto	Fecha Acto	Forma Pago	Valor	Pago Total
SUSPENSIÓN NUM. 2 ART. 44	GOBERNACIÓN DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA	BOGOTÁ DC	BOGOTÁ DC	Resolución	133	13/11/2018			

Pues bien, al revisar la documental allegada por el PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL – PARTIDO DE LA U, se tiene que se aportaron los siguientes documentos:

- Fallo de Primera Instancia del Procedimiento Verbal del 17 de agosto de 2018, proferido por la Procuraduría Provincial de Zipaquirá, en la cual se sancionó a la ciudadana MÓNICA ROMERO PARRA por una falta disciplinaria gravísima a título de culpa grave y se le aplicó la sanción de SUSPENSIÓN E INHABILIDAD ESPECIAL, la cual fue convertida en multa.
- Resolución No. 114 del 24 de septiembre de 2018, proferida por la Gobernación de Cundinamarca, a través de la cual se ordena "Ejecutar la sanción disciplinaria

Rad.: 16100-16

## RESOLUCIÓN 6698 DE 2019

Por la cual se REVOCAN de oficio las Resoluciones No. 5813 y 6369 de 2019

Página 7 de 8

*impuesta por la Procuraduría Provincial de Zipaquirá – Cundinamarca, mediante fallo de primera instancia del 17 de agosto de 2018 (...)*”.

- Fallo de Primera Instancia del 5 de abril de 2018, proferido por la Procuraduría Provincial de Zipaquirá, en la cual se sancionó a la ciudadana MÓNICA ROMERO PARRA por una falta disciplinaria grave a título de dolo y se le aplicó la sanción de SUSPENSIÓN E INHABILIDAD ESPECIAL, la cual fue convertida en multa.
- Fallo de Segunda Instancia del 25 de septiembre de 2018, proferido por la Procuraduría Regional de Cundinamarca, en la cual se modificó la sanción impuesta a la ciudadana y se redujo la misma,
- Resolución No. 135 del 13 de noviembre de 2018, proferida por la Gobernación de Cundinamarca, a través de la cual se ordena *“Ejecutar la sanción disciplinaria impuesta en Segunda Instancia por la Procuraduría Regional de Cundinamarca, mediante Auto.3972 del 25 de septiembre de 2018 (...)*”.

En virtud de lo cual, se advierte que las consideraciones realizadas en los actos administrativos 5813 y 6369 de 2019 no se acompañan a la realidad fáctica que se soslaya de la documental que obra en el expediente y que fuera aportada así:

Primero, la sanción impuesta a la candidata del 17 de agosto de 2018 por la Procuraduría Provincial de Zipaquirá fue impuesta a título de culpa grave y no de dolo, lo cual es exigido por el numeral 2° del artículo 38 de la ley 734 de 2002 para que opere la inhabilidad contenida en este artículo.

Segundo, la Resolución No. 114 del 2018 proferida por la Gobernación de Cundinamarca corresponde a los actos de ejecución de la sanción impuesta el 17 de agosto de 2018, en primera instancia, por la Procuraduría Provincial de Zipaquirá, por lo cual no puede considerarse como una sanción diferente.

Tercero, la Resolución No. 135 del 2018 proferida por la Gobernación de Cundinamarca corresponde a los actos de ejecución de la sanción impuesta el 25 de septiembre de 2018, en segunda instancia, por la Procuraduría Regional de Cundinamarca, por lo cual no puede considerarse como una sanción diferente.

Así las cosas, lo cierto es que, de las cuatro sanciones que se estimaron, con los documentos recientemente aportados al expediente se advierte que solo tiene una en la modalidad dolosa, la que fuera confirmada el 25 de septiembre de 2018 en Segunda Instancia por la Procuraduría Regional de Cundinamarca, en mérito de lo cual se advierte que se dan las condiciones fácticas de la causal del numeral 3 del artículo 93 del C.P.C.A., para que este Sala, a fin de conjurar el agravio injustificado a la ciudadana MÓNICA ROMERO PARRA, se revoquen directamente de oficio las resoluciones 5813 y 6369 de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** REVOCAR de oficio las Resoluciones 5813 y 6369 del 2019.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** NOTIFICAR en estrados esta resolución y CONCEDER el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto en la audiencia de adopción de la decisión y notificación y sustentado hasta dentro del día siguiente.

Rad.: 16100-19

RESOLUCIÓN 6698 DE 2019

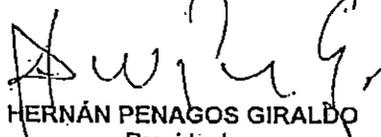
Por la cual se REVOCAN de oficio las Resoluciones No. 5813 y 6389 de 2019

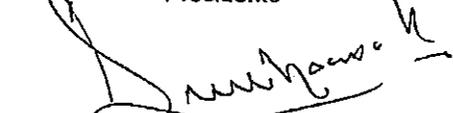
Página 8 de 8

**ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR** la presente resolución en las páginas web del Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Dada en Bogotá D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**PUBLÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HERNÁN PENAGOS GIRALDO**  
Presidente

  
**JORGE ENRIQUE ROZO RODRÍGUEZ**  
Vicepresidente

  
**RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA**  
Magistrado Ponente

Aprobado en Sala Plena de 24 de octubre de 2019  
Rad.: 16100-19  
RRCO - NGG @

Rad.: 16100-19